



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 0141-2013-02-JR-PE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL

AUTORA

KATY LORENA CASTILLO MOSCOL

ASESOR

MGTR. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ

TUMBES- PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, fuente inagotable de mis
Fortalezas en este camino que se
Llama “vida”.

Ángela y Walter, por ser parte de mi vida y
tan pacientes e impartir sus conocimientos en
aras de forjarnos un futuro mejor y tener
siempre la convicción de que en el futuro
seremos buenos profesionales.

Katy Lorena Castillo Moscol

DEDICATORIA

A mi hijo Josué Adrián, por ser mi fuente de inspiración para salir adelante, con ese amor que me entregas. A mis hermanos José y Ángeles por estar presente en todo momento de mi vida con su apoyo incondicional y mi sobrino Sebastián, por ser parte de mi vida.

Katy Lorena Castillo Moscol

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE. Del Distrito Judicial De Zarumilla - Tumbes. 2015. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, alta, muy alta, y muy alta calidad; y de la segunda sentencia, alta, alta, y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo, sentencia, violencia.

ABSTRACT

The overall objective of to determine the quality of judgments of first and second instance, on aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 0141-2013-02-JR-PE, the Judicial District of TUMBES - TUMBES. 2015. It is a qualitative research quantitative, non-experimental; retrospective descriptive exploratory and transversal. The record was chosen by convenience sampling, the object of study, were the two judgments, and the study variable, the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: the quality of the narrative, preamble and operative part of the first sentence, high, very high, and very high quality, and the second judgment, high, high, and very high quality. In conclusion, the quality of the first sentence was very high quality, and second, high quality, respectively.

Keywords: Quality, motivation, robbery, judgement, rape.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales Del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1 Garantías Generales	11
2.2.1.1.2 Garantías De La Jurisdicción	17
2.2.1.1.3 Garantías Procedimentales.....	20
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	27
2.2.1.3. La jurisdicción	27
2.2.1.3.1. Definiciones	27
2.2.1.3.2. Elementos.....	28
2.2.1.4. La competencia.....	30
2.2.1.4.1. Definiciones	30
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	30
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	30
2.2.1.5. La acción penal	31

2.2.1.5.1. Definición	31
2.2.1.5.2. Clases de la acción penal	31
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	33
2.2.1.6. El proceso penal.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones	33
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	34
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	42
2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa	42
2.2.1.7.1. La cuestión Previa.....	43
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	44
2.2.1.7.3. Las excepciones	45
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.....	45
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	45
2.2.1.8.2. El Juez Penal.....	48
2.2.1.8.3. El Imputado.....	51
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	53
2.2.1.8.5. El agraviado	54
2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas.....	56
2.2.1.9.1. Definiciones	56
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	57
2.2.1.10. La prueba	58
2.2.1.10.1. Definiciones	58
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	58
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	59
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	60
2.2.1.10.5. Principio de la valoración probatoria.....	61
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	63
2.2.1.10.7. Medios Probatorios actuados en el proceso en estudio.....	69

2.2.1.11. LA SENTENCIA	71
2.2.1.11.1. Etimología.....	71
2.2.1.11.2. Definiciones	71
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	73
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	74
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	76
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	77
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	77
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	79
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	80
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	80
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	82
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	96
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	100
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES.....	100
2.2.1.12.1. Concepto	100
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	101
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	101
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	102
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	104
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	106
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	106
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	106
2.2.2.1.1. La teoría del delito	106
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	107
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	109
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	110
2.2.2.2.1. Concepto	110

2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva	111
2.2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido	114
2.2.2.2.4. Sujetos	115
2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva	116
2.2.2.2.6. Antijuricidad	118
2.2.2.2.7. Culpabilidad.....	118
2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito	119
2.2.2.2.9. Autoría y Participación	119
2.2.2.2.10. Circunstancias Agravantes	120
2.3. Marco Conceptual.....	120
III. METODOLOGÍA	127
3.1. Tipo y nivel de investigación	127
3.1.1 Tipo de Investigación.....	127
3.1.2. Nivel de Investigación	127
3.2. Diseño de Investigación.....	127
3.3. Unidad de Análisis, objeto y variable de estudio.....	128
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación	128
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	129
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	129
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ..	129
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	129
3.6. Consideraciones éticas.....	130
3.7. Rigor científico	130
IV. RESULTADOS	131
4.1. Resultados.....	131
4.2. Análisis de resultados.....	170
V. CONCLUSIONES.....	181
Referencias bibliográficas.....	186
Anexos	204

- Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable
- Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación
- Anexo 3. Carta de compromiso ético
- Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	130
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	134
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	147
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	147
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	161
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	164
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	164
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	166

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender la problemática que enfrenta el sistema de administración de justicia en nuestro país, la cual ha sido un mal endémico en nuestra historia, con épocas peores que otras; es necesario recurrir a los sistemas judiciales democráticos en el mundo y así obtener una visión más amplia de la misma, que por su naturaleza es una pieza fundamental del sistema de derechos y deberes en que se articula la convivencia dentro de la sociedad y, por otra, representa un servicio público cuya eficacia debería ser un poderoso elemento de competitividad socioeconómica.

En el contexto internacional

Así, tenemos que en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, como Sánchez, Catedrático de la Universidad de Málaga; Bonilla, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y Quezada, autor de múltiples publicaciones en investigación, respondieron a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?. Respondieron que, según Sánchez, el principal problema de la organización judicial es el deficiente manejo político de las autoridades; además de la demora o poca efectividad de las sentencias debido a quien corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Por otra parte, el Dr. Bonilla S., sostuvo que la culminación del proceso es extensa y excesiva por la documentación, el uso de mecanismos dilatorios por las partes procesales, que conlleva a su abuso y, por la deficiente interrelación de los órganos de justicia con los poderes del Estado. Mientras que Quezada, sostiene que el problema radica en la demora de los juzgadores al momento de sentenciar.

Por su parte, en el estado Mexicano: La debilidad del Estado de derecho y del aparato de impartición de justicia también afecta a áreas distintas de la criminal y la electoral; por ejemplo, Haber (citado por Loeza Soledad y Francois Jean, 2010), han examinado las consecuencias negativas de la corrupción de la administración de justicia, tribunales ineficientes y una legislación anticuada sobre la disposición de los bancos a otorgar créditos y han mostrado que condiciones institucionales adversas desalentaban el otorgamiento de créditos —pues no existen mecanismos confiables que aseguren el pago de las deudas. Estos problemas también explican las dimensiones del sistema bancario, demasiado pequeño en relación con el tamaño de la economía mexicana. Así, la desconfianza que inspira la ausencia de un auténtico régimen de derecho incide negativamente sobre el crecimiento económico.

Asimismo, Pásara (2003), señaló que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En cuanto a América Latina, por ejemplo, como puntualizan Domingo y Sieder, citado por Pásara (2004) que los problemas que enfrenta la reforma del sistema de justicia en América Latina ponen en duda que los resultados de largo plazo de la reforma del Estado desemboquen en la consolidación del Estado de derecho, la estabilidad democrática y la viabilidad económica. Ciertamente, no todo esto depende de los objetivos a ser alcanzados o no en materia de administración de justicia. Pero una parte de tan importantes logros sí depende de lo que ocurra en los años siguientes en este terreno.

Como en el caso de Ecuador, donde a pesar del intento de obtener una administración de justicia proba, eficaz e imparcial, ello ha resultado infructuoso debido a los intentos

de algunos representantes del Estado, por apoderarse de las Cortes y Juzgados, los cuales exigen que se favorezcan sus intereses como pago de las designaciones en el órgano judicial, desencadenando una serie de arbitrariedades revestidas de legalidad, como por ejemplo engañar a través de sus sentencias y dictámenes, resultado de transcripciones de reconocidos tratadistas y estudiosos del derecho, tergiversando su real contexto, haciéndolos pasar como resultado de un profundo estudio del derecho cuando en realidad deliberadamente favorecen a la parte procesal que los sobornó; concluyendo que el problema de la administración de justicia radica en la obtención de jueces probos quienes actuaran según el derecho, que garantice su desarrollo y mejoramiento, en aras de una real justicia. (Zavala, 2009, Setiembre).

En el contexto nacional:

en el año 2008, en el caso de Perú, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, un experto en metodología, quien planteo en dicho documento, un conjunto de criterios al momento de elaborar resoluciones judiciales; con lo cual proporcionó a los magistrados una herramienta que les permita su mejoramiento; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Asimismo, según la Organización de Estados Americanos (2010), concluyen que en el ámbito de la administración de justicia, la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo y del Legislativo, para fortalecer el Subsistema Anticorrupción, sumado a la inercia y poco interés desde el propio Poder Judicial, han hecho que la lucha contra la corrupción en la administración de justicia sea un esfuerzo de distinguidos y determinados magistrados, mas no de todo el Sistema Judicial peruano. (p. 240).

De otro lado, se tiene el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad quienes a través de la información que proporcionan a la población sobre casos

particulares, los cuales generalizan, crean una opinión generalizada acerca de la administración de justicia ejercida por nuestros órganos judiciales, percibiéndose la sensación de injusticia el cual se ve reflejado en los resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú. (Ipsos, 2012).

En el contexto local:

Sobre el tema el Presidente de la Corte Superior de Justicia de TUMBES, sostuvo que en el ámbito local, existe una percepción generalizada de la población sobre una deficiente credibilidad y legitimidad de la función jurisdiccional, el cual requiere ser atendida urgentemente, para que la población ancashina sienta que se hace verdaderamente justicia, concretándose cuando se logre mejorar el servicio al usuario que permita lograr un nivel competitivo que esté acorde de los nuevos retos y cambios de la sociedad peruana. (El Peruano, 14 de Febrero 2013).

Por su parte, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer

jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Por las razones expuestas, en el presente trabajo el expediente seleccionado fue el signado con el N° 0141-2013-02-JR-PE, tramitado al inicio en el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de ZARUMILLA, perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de ROBO AGRAVADO, sentenciado en primera instancia, en el cual se observó que al acusado M.M.S.CH. Se le condenó por el delito de Robo Agravado once años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de trescientos nuevos soles, respecto al cual el sentenciado interpuso recurso de apelación en cuanto solicita su absolución, por lo que siendo elevado al superior en grado, que fue la Sala Mixta de emergencia de la Corte Superior de Justicia de TUMBES, en donde por sentencia de vista resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos, con lo cual concluyó el proceso.

Asimismo en términos de plazo, se trata de un proceso donde el auto de apertura de instrucción se emitió el 09 de abril del 2013 y la sentencia de segunda instancia el 12 de Febrero del 2014, en síntesis computando el tiempo transcurrido, el proceso aproximadamente concluyó luego de 9 meses y 3 días.

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0141-2013-02-JR-PE; perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES- TUMBES 2016?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0141-2013-02-JR-PE; perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES -TUMBES 2016

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justificada; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de un par de sentencias, son relevantes; porque los hallazgos, sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la

elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

Cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente agradezco a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimularán para profundizar en posteriores tareas. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras tareas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito internacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado:

Tapia (2007), en Chile, investigó “*Valoración Judicial de la Prueba*”, llegando a las siguientes conclusiones: a. La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. b. La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra el Patrimonio, robo Agravado, son realizados en situación de clandestinidad, algunas veces encubiertos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia con sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. c. En las sentencias estudiadas, los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar o absolver a los procesados. d. La opinión mayoritaria de la doctrina señala que la prueba indiciaria permite enlazar los conceptos de hecho indicio, como dato real, cierto y el hecho consecuencia, es decir, lo que permite descubrir o comprobar. La prueba indiciaria aparece como una de las actividades procesales más importante en la labor de investigación y valoración de la prueba, por lo que se debe tomar en

cuenta por los Órganos Jurisdiccionales al momento de fundamentar sus decisiones. e. La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas. f. Como una expresión de la obligación constitucional de los Jueces de motivar sus fallos, los juzgadores deben explicar cuáles son los indicios que se encuentran acreditados así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base y producir plena convicción respecto a la comisión del delito denunciado así como la culpabilidad del agente.

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito internacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado:

Alcalde (2005), en Perú, investigó: “*Apreciación de las características Psicosociales de los autores del delito de robo agravado*” con las siguientes conclusiones: a) Ninguno de los condenados analizados en la muestra presenta la enfermedad de psicosis, ni ninguna otra enfermedad mental, por lo que no tienen un trastorno mental severo. b) Los agentes del delito de Robo Agravado son sujetos que si bien es verdad presentan ciertas rasgos psicopatológicos en su personalidad formadas a lo largo de su vida, estas, en la totalidad de la muestra no afectan su capacidad intelectual, ni volitiva (por lo que no dejan de ser culpables del delito), por lo que en líneas generales se les puede reprochar su conducta típica. c) También se concluye de la presente investigación, que ninguno de los agentes de la muestra, presentan deficiencia intelectual o Retraso mental de algún tipo. d) De la muestra no se ha podido corroborar que el sujeto activo haya sufrido algún trastorno en su infancia, por lo que salvo este punto, el maltrato y abandono en la niñez es un factor que si hemos podido constatar en la mayoría de los casos analizados.

De acuerdo los medios de comunicación, hasta el momento existen muchas críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por eso es preciso referirnos al contenido del Plan Operativo (2014) realizado por la Corte superior de Tumbes entre sus destacados Objetivos, está el alcance máximo de logro de las sentencias emitidas por los jueces, lo cual indicaría que del total de sentencias apeladas fueron 21 confirmadas, ratificando el fallo denotando con ello una gran ausencia de vicios procesales en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cabe mencionar que la universidad a través de su línea de investigación de la carrera de Derecho se le denominó – Análisis de sentencias de Procesos Culminados en los distritos Judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia.

Se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Y, en el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, dicho principio es considerado no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad

respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz & Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio considera a todo procesado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (STC, Exp.0618/2005/PHC/TC).

B. Principio del Derecho de Defensa

El presente principio constitucional se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que estipula: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tienen derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Para Cubas (2009), el principio del derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado (p. 59).

Asimismo, para el precitado autor constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de una autoridad fiscal, policial o judicial: consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose

de realizar cualquiera de estas actividades. b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales y el CPP también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. (Cubas, 2009, p. 61, 62).

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del

inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (CIDH, OC 16/99).

C. Principio del debido proceso

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. Asimismo, sostiene que las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (CIDH, 1987, OC-9/87); a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (CID, OC 16/99). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese

sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (STC, Exp.6149-2006-PA/TC).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El inc. 1 del artículo 139, que motiva este comentario, plantea como premisa fundamental, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la que debe entenderse referida a la que ejerce el Poder Judicial, con las excepciones que la misma norma establece y referidas a la jurisdicción militar y a la arbitral, a la que deben agregarse la electoral y la constitucional.

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

El enunciado que proclama la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es, pues, contradictorio desde que reconoce la función jurisdiccional a cargo de los

Juzgados y Tribunales Militares, de los Tribunales Arbitrales, del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional.

Nos avocaremos solo a la función jurisdiccional materia de estudio.

Por último, el precepto materia de este comentario establece una prohibición en cuanto no permite que existan procesos judiciales por comisión o delegación, manteniendo el mismo sentido, aunque con distinta redacción, la prohibición antecedente del artículo 233 de la Constitución de 1979, aunque debe enfatizarse que siempre tuvo asiento constitucional, desde los inicios de la República al alcanzar su plasmación en el artículo 125 de la Constitución Política de 1828.

La prohibición, por lo demás, es congruente con el enunciado de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero referida a la que ejerce el Estado mediante el Poder Judicial. Ella impide que el Juzgado o Tribunal competente haga el encargo a un particular e incluso a un Juzgado o Tribunal incompetente, el conocimiento y tramitación de un proceso comisionándolo o delegando en él la resolución. Se trata, como queda expuesto, del proceso judicial mismo, y no de la comisión que mediante exhorto se libra para el diligenciamiento de una actuación judicial.

Siendo la prohibición de orden público, máxime si está contenida en un precepto constitucional, su violación acarrea una insubsanable nulidad.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su

denominación”. Asimismo, se encuentra comprendida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

Podemos señalar que es el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo, como consecuencia de este principio, que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley. (Tena, 2002).

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (STC, Exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

C. Imparcialidad e independencia judicial

El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”.

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los

particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Asegura el derecho “(...) a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.” Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculpado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.

Como señala Vázquez Rossi, esta garantía “(...) protege la incolumidad de las

voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.”

“La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que tiene derecho a guardar silencio, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.”

Enseña Cubas Villanueva que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino PAGANO.
- d) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

JOAN PICÓ versa un refrán florentino que dice: “*guistizia ritardata, guistizia denegata*”, lo que quiere decir según la sabiduría popular que para que la justicia sea injusta no hace falta que se invoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar, ya que la justicia que tarda no es justicia. Por ello es que Cubas Villanueva señala

que este “(...) derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.”

Por esta garantía, el proceso debe desarrollarse y concluirse en determinadas pautas temporales, pues “(...), debe quedar en claro que un proceso lento contraria notoriamente el concepto de debido proceso.”

b.1. Facetas

1) Prestacional, para que los magistrados resuelvan y ejecuten lo resuelto en un plazo razonable. 2) Reaccional, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en dilaciones indebidas. Por dilaciones indebidas debe entenderse, no sólo el incumplimiento de los plazos, sino también la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. Una vez analizadas estas circunstancias, podrá decirse que han existido dilaciones indebidas del proceso.

Esta garantía es de vital importancia pues “(...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.”

C. La garantía de la cosa juzgada

Consagrada por la Constitución en su artículo 139° inc. 4.

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Pico Junoy, señala Cubas Villanueva que esta garantía tiene un doble efecto:

Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que “(...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.”

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues—según señala CARO CORIA—la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso “(...)”, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

D. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc. 4). Ha dicho CUBAS

VILLANUEVA que “(...), la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.”

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan en juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

E. La garantía de la instancia plural

La encontramos en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

F. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.”

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y

cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado—o procesado—en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías “(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.”

G. La garantía de la motivación

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de

voluntad de quien está llamado a juzgar. Siendo que la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (…)” (STC Exp.8125/2005/PHC/TC).

Así también, dicho órgano constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (STC, Exp.728/2008/PHC/TC).

Finalmente, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (STC,

Exp.3361/2007/PHC/TC).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hurtado, 1987).

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Villa, 2008).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque éste se trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen

jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

En su aspecto más amplio o genérico, la jurisdicción comprende el poder de administrar justicia: vale decir el poder de declarar el derecho y el poder de aplicar la ley.

Juan Monroy Gálvez dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

Víctor Ticona Postigo dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

2.2.1.3.2. Elementos

NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- Conocimiento en ciertas cuestiones.

- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios). ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

JUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia—objetivamente considerada— es el ámbito dentro del cual el juez Tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo, es el poder-deber del juez lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Es la «medida de la jurisdicción» como la denomina Leone y Pisapia.

La jurisdicción es el género y la competencia la especie; todos los jueces tienen jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión. Su capacidad está limitada por varias circunstancias, v.g. la gravedad del delito, la cuantía de lo robado, etc. Cada juez no puede juzgar a cualquier delincuente ni el instructor jurisdicción pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la puede investigar todo delito. Lo ideal sería que solo existiera un juez o un tribunal superior, porque entonces la jurisdicción sería uniforme y el criterio judicial estable. Pero como ello es material- imposible por las grandes distancias y el gran volumen de los litigios, el Estado aplicando el criterio de la división de trabajo, se visto obligado a encauzar el ejercicio de la potestad jurisdiccional dentro de ciertos límites, reglamentando la competencia de categoría de jueces y aun la de los del mismo rango.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.

La regulación de la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en La Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los gobiernos de los distritos judiciales “fijar los turnos de salas y juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art. 92. Inc.6 de la Ley Orgánica del poder judicial)”

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción

en un asunto determinado (LOJ, 26).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles: violación de propiedad, difamación e injuria, violación de la propiedad industrial, violación a las leyes de cheques; Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- Es pública, En la medida que surge ante una pretensión de derecho público, el ejercicio persecutorio y sancionatorio del delito se le confiere en exclusiva al Estado que se configura en sus relaciones con los ciudadanos a partir de un orden jurídico y político sostenido en el contrato y consenso social. Cuya potestad pertenece al Estado y que se materializa a traves de la actuación de los órganos constitucionalmente predispuestos a realizar esta esencial función en el Marco del Estado de Derecho, esto es la realización de la justicia.
- Es obligatoria, El ejercicio y consiguiente promoción de la acción penal por parte del Fiscal es de naturaleza obligatoria, en otras palabras la acción penal es de carácter indisponible, por parte del agente fiscal, en razón del interés público que sostiene su actividad persecutoria y en su vinculación al principio de legalidad.
- Es indivisible, es unitaria. La acción penal debe comprender a todos aquellos que han intervenido en el injusto penal, sin interesar el grado de participación delictiva (autores, coautores, cómplices e instigadores), pues ellos se encuentran unidos bajo un hecho históricamente recogido que constitutivo del delito a partir de un juicio de carácter jurídico-penal. Por lo tanto no puede dividirse o separarse para someterse a unos y a otros en proceso simultáneos. Siendo el proceso una unidad de actos orientados a una finalidad predeterminada (lograr la paz social y jurídica).
- Es intrasmisible, por cuanto no se trasmite a ningún título, ni por pasiva ni por activa, la acción penal se dirige al juez a efecto que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en justiciable o en sujeto pasivo del proceso.

- Es irrevocable, una vez promovida la acción penal, esta debe seguir su curso procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia final.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La acción penal es pública, así que su ejercicio persecutorio y sancionador del delito se le confiere al Ministerio Público que representa al Estado. El Fiscal la ejercerá de oficio con el único objetivo de sostener la paz social.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Art. 29 del código procesal penal

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Catacora (citado por Cubas, 2006) refiere que: “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p.102).

Siendo que la finalidad del proceso penal, es alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor de lo estipulado en el artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, p. 533).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Asimismo, puede definirse como el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas

formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción, previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso

A. El Principio de Legalidad

Se encuentra regulado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil”.

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que

han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante , 2001, p. 102).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC, Exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

B. El Principio de Lesividad

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, donde existen dos formas esenciales de Lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o

grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que dicho principio en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de lesiones culposas graves es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (SCS, Exp.15/22 – 2003).

Por otra parte, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (STC, Exp.0019-2005-PI/TC).

C. El Principio de Culpabilidad Penal

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos

que el Derecho penal protege no son suficientes para que, sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito... (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, ha establecido que su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de éstos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro

ordenamiento jurídico. (STC, Exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo, el Tribunal ha sostenido que el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido. (STC, Exp.0014-2006-PI/TC).

D. El Principio acusatorio

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, pues a través de la aplicación de principio acusatorio, no va a ser la misma persona que un primer momento realice las averiguaciones y luego decida al respecto, según San Martín (2006) en una persecución de oficio del delito, existen división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés, pues esta división, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez , así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. Donde, la vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir el Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico – penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (Gimeno, citado por San Martín, 2006).

Asimismo, la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c)

que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC, exp.1939-2004-HC).

E. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal establece: “correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso. Considerado, además, que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al

anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho si la sentencia se pronunciara sobre una acusación en la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue

denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (STC, Exp.0402-2006-PHC/TC).

Respecto a este principios puede acotarse, que son pensamientos muy elevados, prácticamente son enunciados que sirven de marco de referencia para el establecimiento del orden previsto en un Estado, en vista que los problemas que surgen en la vida diaria son tan complejos que es preciso dotar a los que administran justicia, parámetros amplios, para que en base a ellos puedan resolver los conflictos que se presentan a su conocimiento.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, Pág. 233).

Asimismo, para Levene Ricardo (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el

hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son:

Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro *Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. LEX FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA 282.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial –al promover la acción penal–, como el juez –al dictar el auto de apertura de instrucción– deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, a fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa. En estos casos, el procesado reconoce la existencia del hecho que se le incrimina, pero sostiene que el mismo no tiene contenido penal. Así, por ejemplo, cuando se le denuncia por bigamia y admite que efectivamente ha contraído nuevo matrimonio, pero sostiene que el anterior matrimonio es nulo y que existe un proceso judicial para conseguir tal objetivo. De igual manera, una persona procesada por estafa reconoce el hecho que se le incrimina, pero niega que sea delito sosteniendo que existe un incumplimiento de contrato. Si

bien es cierto que establece el medio de defensa técnico, nuestro ordenamiento procesal no señala cuál es el procedimiento que deba seguirse si se declara fundado el medio de defensa técnico. Esto es así porque, de lo contrario, la suspensión del proceso penal, sin tener un correlato en la vía extrapenal, carece de eficacia en la solución del conflicto. La cuestión prejudicial se encuentra regulada en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales que, a la letra, dice: “las cuestiones prejudiciales proceden cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso el hecho imputado”. Procede deducirla en cualquier momento de la etapa investigadora, luego de haber sido prestada la declaración instructiva y antes de remitirse la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen. De ser planteada posteriormente, esta cuestión prejudicial será considerada como elemento de defensa.

2.2.1.7.3. Las excepciones

En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes:

- Excepción de Cosa Juzgada
- Excepción de Prescripción
- Excepción de Naturaleza de Acción
- Excepción de Naturaleza de Juicio
- Excepción de Amnistía.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definiciones

El nuevo Código Procesal Penal significó para el Ministerio Público el reconocimiento expreso del rol que le confiere la propia Constitución Política del Perú, como conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal. En ese sentido, el primer gran reto del Ministerio Público se tradujo en la necesidad de afianzar una adecuada gestión y obtención de resultados en la investigación del delito, promoviendo para ello un trabajo estrechamente coordinado con la Policía Nacional. Adicionalmente, las atribuciones de los fiscales se han visto significativamente incrementadas con el nuevo modelo procesal penal, fundamentalmente con las salidas alternativas, entre las que figuran la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, las terminaciones anticipadas y los procesos inmediatos. Estas nuevas atribuciones requieren a su vez profundos cambios organizacionales y de gestión en el Ministerio Público, de manera tal que se asegure su adecuada aplicación no sólo en beneficio de la población, sino en aras de mantener un adecuado flujo de casos dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal. Consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien debe haber asumido la posición de liderazgo en materia de persecución penal, convirtiéndose en el gran gestor del nuevo sistema procesal penal.

B. Atribuciones del Ministerio Público

La formalización de la denuncia

De acuerdo al artículo 336 del Código Procesal Penal, la disposición de formalización y continuación de la investigación tiene varios requisitos, a saber: El nombre del imputado (individualización); los hechos y la tipificación correspondiente; el nombre del agraviado si fuese posible y las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Sin perjuicio de lo indicado, uno de los elementos más importantes de la disposición de formalización y continuación de la investigación, es que da por concluidas las diligencias preliminares y para que esto pueda ser así debe existir una premisa fundamental (prevista también en el artículo 336.1 del Código Procesal Penal): Que hayan indicios reveladores de la existencia de un delito.

Es decir que para que el fiscal pueda dictar una disposición de formalización y continuación de la investigación, debe tener entre manos un alto grado de posibilidad por lo menos, si no la certeza, de que se ha cometido un delito. En el tránsito de la formalización hasta la acusación (o sobreseimiento) de ser el caso, acopiará la evidencia suficiente, que luego se transformará en prueba, para poder destruir la presunción de inocencia del acusado en un eventual juicio oral, así como probar su hipótesis. Si en este tránsito descubre que no podrá probar su caso por insuficiencia probatoria, o que el caso se desvanece por alguna otra causa, podrá también disponer el sobreseimiento que será sometido a una audiencia de control ante el Juez de garantías.

Lo cierto es que al formalizar la investigación el fiscal ha llegado a la conclusión de que la denuncia tiene suficiente mérito como para iniciar una investigación mucho más exhaustiva y detallada, y adicionalmente judicializada a fin de revestir de garantía los actos de investigación que se lleven a cabo. Así podrá solicitar al Juez medidas restrictivas de derechos y pruebas anticipadas si fuese necesario. También puede solicitar medidas cautelares como por ejemplo la prisión preventiva del imputado.

Adicionalmente, existe norma expresa, como es el artículo 339 del Código Procesal Penal que señala taxativamente los efectos de la formalización de la investigación: a) suspende el curso de la prescripción de la acción penal. b) genera la pérdida del fiscal de la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

En este orden de ideas la disposición de formalización no solo sirve para la judicialización de la causa, sino que además impone al fiscal la obligación de someter a control del juez el archivamiento de la causa de ser el caso y suspende la prescripción.

- La formalización de la denuncia existente en el proceso judicial

El fiscal después de haber recogido toda la información pertinente contra el investigado M.M.S.CH, por el presunto delito Contra el Patrimonio, en la figura de ROBO AGRAVADO; EN LA DISPOSICION FISCAL NUMERO UNO con fecha del diez de abril procede a la FORMALIZACIÓN de la Investigación Preparatoria EN AGRAVIO de K.L.O.C y A.D.M.C

- La acusación fiscal

El representante del Ministerio Público de la SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ZARUMILLA, investido de todo poder otorgado por el Estado, quien es el encargado de velar por la paz, la seguridad y la justicia para los habitantes de esta comunidad, efectúa EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, después de haber reunido todos los elementos de convicción y pertinentes el proceso de investigación.

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Definición de juez

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites.

De este modo, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, que está sujeta a los siguientes principios:

- La unidad: establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir,

por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- La exclusividad: el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones ya mencionadas.
- La independencia judicial: ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.
- La imparcialidad judicial: el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta.

Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

Órganos jurisdiccionales en materia penal

El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

Los juzgados penales colegiados

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Los juzgados penales unipersonales

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados, Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer - en los casos previstos por la ley - el recurso de apelación Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer - en los casos previstos por la ley - el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos

previstos por la ley.

La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

2.2.1.8.3. El imputado

A. Definiciones

“El imputado es aquella persona, de quien se sospecha ser autor de un hecho punible (delito o falta); o partícipe de delito; que desde el inicio de la investigación preliminar se encuentra amparado por los derechos de presunción de inocencia, de defensa y demás que la constitución y las leyes le conceden, hasta que mediante disposición fiscal o resolución judicial definitivas, lo libere de los cargos formulados en su contra, o lo condene imponiéndole una pena o medida de seguridad.”

B. Derechos del imputado

El nuevo Código Procesal Penal reconoce el derecho a la autodefensa en su artículo 71, cuando dice “El imputado puede hacer valer por sí mismo los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso “. Sin embargo, no pone al alcance del imputado todos los medios suficientes para articular su autodefensa. Puede decirse que deja de un lado u olvida, este derecho, en la medida que, en cambio, pone de relieve, norma y potencia, el papel del Abogado defensor, que justamente se salvaguarda y se posibilita sin trabas, no puede entre los derechos que se concede al imputado en el nuevo Código Procesal Penal tenemos:

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación

Es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce

técnicamente bajo el nombre de intimación. Este derecho se halla contemplado en el art. 87, inciso 1), “antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trate de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

El Derecho a ser oído

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal.

b) La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba.

También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo. Art. 71 inciso e). “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”.

c) El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales

Que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Art. 87 inciso 3), el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria.

d) El derecho a no declarar (art. 87 inciso 2)

Se le advertirá al imputado que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene

derecho a la presencia de un Abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el Abogado recién se incorpora a la diligencia, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

e) Los casos de intervención del imputado son:

1.- Según la última parte del inciso 3) del artículo 68, el imputado puede intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tener acceso a todas las investigaciones realizadas.

2.- Deducir medios de defensa.

3.- Ofrecer medios probatorios de descargo.

4.- Hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que estime conveniente a su defensa.

5.- Interponer recursos impugnatorios.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Definiciones

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El Derecho de Defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de CONTRADICCIÓN, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el ACUSATORIO, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad.

C. El defensor de oficio

En el marco del nuevo modelo procesal penal, la Defensoría de Oficio ha venido plasmando y efectivizando, el pleno ejercicio del derecho a la defensa técnica, otorgándole a los imputados la posibilidad de contar con el debido asesoramiento y patrocinio de un abogado durante todo el tiempo que dure el proceso, evitando de esa manera que se generen situaciones de indefensión. El ejercicio del derecho de defensa exige que el abogado defensor de oficio participe e intervenga a lo largo de todo el proceso, desde la investigación al juicio oral propiamente dicho, en igualdad de condiciones con los fiscales del Ministerio Público.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal le otorga al defensor las prerrogativas para el ejercicio de la defensa que el anterior modelo limitaba. En ese sentido, los defensores de oficio se avocan al conocimiento de los casos no sólo cuando el propio interesado o algún familiar así lo solicita, sino acudiendo directamente a las comisarías y a las sedes del Ministerio Público donde se pueden encontrar detenidos.

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Definiciones

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

B. Intervención del agraviado en el proceso

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Además el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. Al respecto podemos decir que mayormente son los padres quienes acompañan a sus hijos, menores de edad y víctima de violación sexual, a rendir su declaración ante una Fiscalía; en otros casos si los menores se encuentran bajo alguna medida de protección o Abandonados y el Fiscal de Familia ha ordenado su internamiento a un Albergue son los Directores de esta Institución quienes designan la persona que acompañará a dicho menor salvo que se requiera su asistencia personal. De otro lado, se han visto casos en que el Fiscal Responsable de las investigaciones preliminares, mayormente derivan estos delitos donde se encuentran involucrados menores de edad a la Fiscalía de Familia para que decepcione la declaración del menor y el problema surge cuando los niños ingresan solos al interrogatorio e impiden el ingreso de sus acompañantes, como las víctimas no cuentan con un Abogado Defensor que haga respetar sus derechos, nadie reclama. A fin de evitar estos atropellos considero que debe existir un Defensor de Oficio que apoye legalmente aquellos menores de edad involucrados en esta clase de delitos donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; asimismo debe tenerse en cuenta los delitos de actos contra el pudor, pornografía infantil, y otros.

La participación del sujeto pasivo dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el *JUS PUNIENDI* sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también

tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96° del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

C. Constitución en parte civil

La parte civil de conformidad con el artículo 54° y 55° del código de procedimientos penales se constituye mediante solicitud o recurso presentado al juez penal en la que debe fundamentarse su calidad de víctima o en su defecto de ser ascendiente o descendente o de tener parentesco colateral con el agraviado si es menor de edad, etc.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención". De ahí que, conforme al artículo 276° del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito.

2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “Medidas de Coerción Procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

- a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.10. LA PRUEBA

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Por su parte, Carneluti (citado por Devis, 2002) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Según Cubas (citado por Rosas, 2005) la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, siendo dicha hipótesis, en el caso del proceso penal la denuncia, y la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (p.712) .En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista

subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (SCS, Exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos; cuya finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

En palabras de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 359, 360).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de

las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Nuestro sistema judicial peruano, adopta dicho sistema, el cual se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, citado por Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Asimismo, Mixán citado por Rosas (2005), sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

B. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Este principio también llamado de adquisición procesal de la prueba, consiste en alegar una prueba, cuando esta haya sido incorporada al proceso, por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. (Cubas, 2006, p. 369).

C. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

D. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Para Florian citado por Rosas (2005) la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (p. 728).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

a) La apreciación de la prueba

En esta etapa, Devis (2002) sostiene que el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba

Para Carneluti citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

b) Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en

el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

d) Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la

aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009, p. 119).

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Asimismo, se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Climent, citado por Talavera, 2009).

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) la que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismos hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) la dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera,

2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

a) La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

b) Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y

son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de un sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento sin abogado.

No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstetras respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos.

Clases:

Presenciales: son aquellas personas que han estado presentes en el momento de la realización de los hechos cuyo resultado se configura como delito. Aquí intervienen una serie de elementos en el testigo como persona humana: grado de instrucción,

capacidad de percepción y retención mental, profesión, especialidad, parentesco, amistad, situación de honorabilidad, no dado a la droga, ni bebidas alcohólicas, situación económica, etc.

De vista: personas que han presenciado un hecho desde cierta distancia, 20 ó 30 ó 100 mts de distancia, etc.

De información: Son aquellas que han tenido conocimiento por otras fuentes (personas, medios de comunicación), ellas solo pueden corroborar el testimonio de testigos presenciales o a distancia; cuando un testigo de información declara ante el juez y sostiene que él lo ha visto, sino se informó mediante su amigo porque le contó hechos pasados; esto constituye absolución de citas que consiste en que el juez penal llama a X para que éste exponga lo que vio pero X también le dice al juez que no vio sino que le contó un amigo Y, luego el juez cita a éste último, este proceso es absolución de citas.

B. Pericia

a) Concepto

La prueba pericial consiste en la actividad que desarrollaran los peritos dentro del proceso judicial. Consiste en el informe brindado por una persona ajena al proceso, con especiales conocimientos técnicos y/o científicos sobre la materia el litigio, que a través de un proceso deductivo (de lo general a lo particular), partiendo de sus conocimientos específicos los aplica en el caso en concreto y elabora su opinión fundada con los elementos ciertos que surgen de la causa en análisis...El perito designado en un auxiliar del órgano judicial (Gilarde & Unzaga, 2007).

C. Documentos

a) Concepto

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado,

cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos.

Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001)

En la misma perspectiva, Cubas (2003), expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.(...) agregando, indica que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe

como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, citado por Cubas, 2003).

Para García citado por Cubas (2003), la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al

delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (p. 454).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, citado por Rocco, 2001).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto Y7 razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, De la Oliva citado por San Martín (2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta

manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003, p. 46).

C. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia,

viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la

función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva citado por San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace

apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe

consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal: La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y

doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse...

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

a) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

b) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

a) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

b) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

c) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

e) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

f) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

g) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el

actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud

del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya

que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de

hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de

carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981). . Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual,

la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la

sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Cierto lo dicho por Quintano citado por López Barja "Parece psicológicamente probado por experiencia y estadísticas, que la amenaza de una pena gravitando sobre el ánimo de un condenado suele producir un efecto más de prevención y coacción moral mucho más eficaz que su fatal e ineludible cumplimiento", se puede entrever de este enunciado, uno de los fines de la pena –suspendida-; la inminencia del retorno a una pena efectiva –confinamiento en un centro carcelario- y su cumplimiento en libertad es un buen aliciente de prevención especial, obviamente con la observancia de condiciones mínimas para su concesión y el cumplimiento de lo prescrito por la autoridad concesora para su mantenimiento.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse

acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte Sánchez citado por Rosas (2005) refiere que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo e

xamen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Este artículo además de señalar la definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala HINOSTROZA, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general.

Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar.

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta

ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve.

La finalidad del recurso de reposición es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

La Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que “contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos resulta improcedente el recurso de apelación”

B. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

C. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error

in iudicando o bien error *in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

D. El recurso de queja

El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Existencia de una resolución judicial previa

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y

- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Que el recurrente integre la relación jurídica procesal

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

La existencia de gravamen o perjuicio

Para que un recurso sea admisible debe la persona que lo formula contar con interés, el mismo que surge del gravamen impuesto en la resolución o del perjuicio total o parcial que ella supone para el recurrente.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede a los que sufren un perjuicio como consecuencia de la resolución judicial.

Sin embargo, para la interposición del recurso no es necesario demostrar el perjuicio, es suficiente que el recurrente se considere perjudicado, y ello será apreciado por el juez precisamente al resolver el recurso.

La observancia del plazo para recurrir

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos que la ley procesal determina, caso contrario, serán rechazados por extemporáneos. En el caso que no sean interpuestos dentro del plazo fijado por ley, las resoluciones contra las que iban dirigidas adquieren la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se utilizó el recurso de apelación.

El defensor Público de la defensoría Pública de Zarumilla interpuso RECURSO DE APELACION a favor de M.M.S.CH contra la sentencia condenatoria conforme a la resolución número siete de fecha 23 de septiembre del 2013 en el extremo que condena a once años de pena privativa de libertad conforme a lo establecido en los artículos 416° y 421° del Código Procesal Penal.

En la apelación el abogado defensor aduce que de lo actuado en la inmediación procesal, el colegiado de primera instancia se ha mantenido inflexible al momento de la actuación probatoria ha prescindido de la declaración agraviada testigo por lo tanto considera que en la sentencia existe vicio de nulidad respecto al contenido y forma como ha sido construido la prueba indiciaria, así mismo el desarrollo del “*Inter Criminis*” desplegado por el sentenciado debió ser esclarecido con la declaración de la testigo agraviada teniendo en cuenta que todo imputado ingresa al proceso penal premunido de la garantía de presunción de inocencia y dentro de un principio acusatorio que importa en el juicio oral.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación

mencionada debe ser coherente y sistemática. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito.

Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.

Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

BELLING: Es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que lleva las condiciones legales de punibilidad.

CUELLO GALON: La acción prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La teoría de la tipicidad

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico

Necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (p. 650).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...). (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

B. La teoría de la antijuricidad

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (p. 529).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general —no sólo al ordenamiento penal- (...)”. Además agrega que la Antijuricidad es lo contrario a derecho. Se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes (p. 10).

C. La teoría de la culpabilidad

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (s/f), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado -el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (p. 650).

Se puede decir que “La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es

decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica” (Hurtado, 2005, p. 490).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría de la pena

a) Definición de pena

Para Carrara (1889). Pena es la que impone el juez, en virtud de que ella tiene como misión restablecer el orden, en Von Liszt, por una causa distinta (el delito es una enfermedad), pena es igual la que impone el juez para prevenir la enfermedad que revela el delito. Ahora, aun cuando hay determinada similitud, se aprecia un indiscutible avance en la consecución del concepto en cuestión, el mal -indefinido en Carrara- , ya toma cuerpo: “...es una lesión sufrida por el autor en sus intereses. (...)

b) Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución.

B. La teoría de la reparación civil

a) Definición de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

b) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado

2.2.2.2.1. Concepto

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Según Miguel Sánchez y Silva Osorio, el robo es otro de los delitos de apoderamiento ilegítimo mediante sustracción de bienes total o parcialmente ajenos sin el consentimiento del propietario (o del legítimo poseedor, complementariamente), caracterizado por la utilización de la violencia y/o la amenaza como medios o instrumentos facilitadores para producir o realizar el hecho típico. El tipo delictivo robo se configura, además, cuando el agente desapodera del bien a la víctima con dolo y con el ánimo especial de aprovecharse del objeto material del delito.

2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva

Respecto al criterio del delito, es la acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (según Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, 2012).

A. Acción de apoderar

El sujeto activo del delito deberá apoderarse ilegítimamente del bien mueble mediante sustracción para que se consume el delito de robo.

Por apoderarse se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el sujeto activo en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de

señorío sobre el bien mueble, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.

Siguiendo a Fidel Rojas, Ramiro Salinas Siccha dice que para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para que finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.

B. Acción de sustracción

La sustracción es la vía ejecutiva que va a generar el apoderamiento. Por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor.

Mantovani aporta una interesante y múltiple concepción, al indicar que la sustracción desde la perspectiva del sujeto pasivo es privación de la disponibilidad material de la cosa, y desde la perspectiva del sujeto activo es el colocar la cosa en una posición tal de posibilitar a este la instauración de la disponibilidad material sobre la cosa.

C. Bien mueble

Por “bien” debe entenderse toda cosa con existencia real y un valor patrimonial para las personas. Se entiende por bien mueble todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento.

Quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial.

En consecuencia, entendido el concepto de bien mueble en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medibles tales como la energía eléctrica, el gas, el

agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico así como el espectro electromagnético.

D. Bien mueble total o parcialmente ajeno

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión entre los tratadistas peruanos. Es lugar común afirmar que bien ajeno es todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona.

En otros términos resultara ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res communis omnius* (casa de todos). En todos estos casos, los bienes no tiene dueño y por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno.

En cambio, opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de el en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de robo, resultara necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llegase a establecerse que el bien es indiviso, es decir no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y por tanto el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece.

E. Empleo de violencia contra personas

La violencia es un conjunto jurídico, conocido en el derecho romano como *vis absoluta* o *vis corporalis*, que significa desarrollar fuerza física o material contra el cuerpo de una persona.

La violencia en el robo, acción instrumental; Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo.

El ejercicio de la violencia dirigida contra la persona de la víctima, con la finalidad de inhabilitarla para resistir, puede proceder o ser consecuente al acto de sustracción.

Los niveles de violencia en el robo: La acción instrumental de la violencia al estar dirigida a anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta defensiva de la víctima o de quienes lo auxiliien pueden asumir una gran variedad de intensidades.

F. La amenaza de un peligro inminente

La amenaza o *vis compulsiva* debe ser directa, es decir, debe recaer o ser prometida en la persona de la propia víctima del agravio patrimonial. Además, la amenaza debe implicar un peligro inminente para el sujeto pasivo.

Al igual que la violencia física o *vis absoluta*, la amenaza puede efectuarse en forma precedente, concomitante o inmediatamente después de realizada la sustracción del bien mueble ajeno.

La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un malo perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidado y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idóneo o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.

2.2.2.2.3. Bien jurídico protegido

Es el Primer filtro de la Teoría del delito. Una vez confirmada la existencia de la Acción pasamos a analizar la descripción de dicha acción en el Código Penal, es decir la Tipicidad Penal.

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.(*)

A efectos de realizar un adecuado Juicio de Tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta atribuida

2.2.2.2.4. Sujetos

a) Sujeto activo: El delito de robo agravado es un delito común. Por ello, sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es “parcialmente ajeno”.

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

b) Sujeto pasivo: Del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujetos pasivos de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de su

integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, es el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio.

2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva

El tipo objetivo (o la vertiente objetiva del tipo penal) se integra por la descripción objetiva-sin referencias subjetivas-del suceso.

Los elementos del tipo objetivo pueden ser descriptivos y normativos. Los elementos descriptivos son aquellos que se pueden conocer predominantemente a través de los sentidos. Los elementos normativos son aquellos cuya constatación requiere predominantemente de una valoración: en unos casos la valoración es puramente jurídica; en otros casos, la valoración es empírico-cultural.

También pertenecen al tipo objetivo las referencias a los medios utilizados por el autor para la comisión del delito, bien porque esos medios den sentido a la prohibición, bien porque esos medios den sentido a una agravación de la pena. Las referencias al momento de la acción son también elementos del tipo objetivo. Son igualmente del tipo objetivo las referencias al lugar de la acción.

En la Parte General del Código Penal existen también circunstancias atenuantes (art. 21), agravantes (art. 22) y mixtas (art. 23) que constituyen elementos accidentales del tipo penal, esto es, elementos que en algunos casos completan la descripción del tipo añadiéndole elementos que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud del hecho o a la gravedad de la culpabilidad del autor.

Los restantes elementos objetivos del tipo penal dependen de la clase de delito:

. Según que la conducta delictiva requiera o no la producción de un resultado separable espacio-temporalmente de la acción, los delitos se clasifican en delitos de resultado material y delitos de mera actividad.

. Los delitos de resultado son aquellos cuya conducta típica exige la producción de un resultado separable espacio-temporalmente de la acción.

. Los delitos de mera actividad, sin embargo, no admiten esa distinción espacio-temporal entre acción y resultado sino que la consumación del delito se produce coetáneamente a la realización de una acción prohibida. A esta categoría pertenecen en general aquellos delitos que protegen bienes jurídicos intangibles o no materializables en un objeto y en los que, por tanto, es difícil distinguir un resultado material de menoscabo del mismo. Igualmente pertenecen a los delitos de mera actividad, los delitos propios de omisión, cuya realización exige únicamente la omisión de la conducta descrita en el tipo, con independencia del resultado que pueda seguir a la omisión.

. Por lo que se refiere a la adecuación al tipo objetivo, en los delitos de lesión y resultado material deberá concurrir el resultado, la causalidad y la imputación objetiva. Por el contrario, en los delitos de lesión de mera actividad solo se debe comprobar la realización de la acción típica.

. Según el criterio de afección al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión o de peligro. Aunque normalmente el derecho penal prohíbe acciones que menoscaban o lesionan un bien jurídico (delitos de lesión), en otras ocasiones, cuando el bien jurídico que se trata de proteger es de mucha importancia, el legislador “adelanta” su protección castigando no solo las conductas que lo lesionan, sino también aquellas que, sin llegar a lesionarlo, lo han puesto en peligro de lesión. Se habla entonces de delitos de peligro que pueden ser, a su vez, de peligro abstracto (para los que es suficiente una peligrosidad de la acción, sin que se requiera que un bien jurídico determinado quede afectado) y de peligro concreto (que requieren la afección de un determinado bien jurídico).

Por lo que se refiere a la adecuación al tipo objetivo, en los delitos de peligro abstracto basta con verificar la realización de la acción peligrosa. De ahí que los delitos de peligro abstracto no se diferencien en su estructura típica de los delitos de mera actividad; por el contrario, en los delitos de peligro concreto debe verificarse no solo la realización de la acción peligrosa, sino también el resultado de peligro concreto, esto es, que la acción peligrosa ha representado un peligro o un riesgo real para el bien jurídico.

. Sea cual sea la clase de delito de que se trate, pertenecen siempre a la vertiente objetiva del tipo penal las referencias a la acción prohibida y al autor de la misma.

2.2.2.2.6. Antijuricidad

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

2.2.2.2.7. Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento del delito, esto es, una *condictio sine qua non* del mismo, fundada más que en razones éticas o utilitaristas, en la estructura lógica de la prohibición. El concepto de culpabilidad hoy utilizado fue desarrollado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX.

2.2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa

Estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de violencia o amenaza y luego se desiste o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra cometiendo el delito y lo detienen, o cuando dándose a la fuga con el bien sustraído es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

B. Consumación

El delito se consuma cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina penal peruana y en la jurisprudencia se ha impuesto la teoría de disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa del robo consumado.

Por parte, la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del 03 de marzo de 1999, ha sostenido que *la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando del titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar acto de disposición de dicho bien.*

2.2.2.2.9. Autoría y participación

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descritos en el tipo penal. La corte suprema, fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir la autoría, por Ejecutoria Suprema del 02 de octubre de 1997, dice que “En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría

del dominio del hecho, que el sentenciado a sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.”

2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes

A. A mano armada.

El arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de “armas aparentes”.

Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. (revolver, metralleta, sable, cachiporra, etc.). La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”. Arma impropia es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona (desarmador, martillo, cadena de hierro, palo, etc.). A esta clase de arma se refiere a la ley con la frase “o de instrumento que pudiera servir como tal”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es el poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito. (Cabanellas, 1998).

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal: Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico: Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención,

voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (*Lex Jurídica*, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Fallo: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Osorio, s.f, P. 407)

Fiscal: Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas

personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”: (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “*Ad Quen*”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”: (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “*A Quo*”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado: Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable: Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar: Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción: Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, s.f, P. 503)

Instrucción penal: Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (*Lex Jurídica*, 2012).

Normativo: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. Parte, o porción viril, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él, especialmente con referencia a los bienes mantenidos en condominio o constitutivos de la herencia yacente y mientras no se hagan las

divisiones correspondientes. En Derecho Comercial, la fracción de capital que pertenece a cada uno de los socios en una sociedad. | En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: —atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión. Además, en lo militar, naval y aeronáutico, denuncia por escrito que un jefe eleva, con respecto a sus subordinados, al superior o a la autoridad judicial pertinente, para la instrucción y sanciones del caso (Osorio, s.f, p. 692).

Pertinente: Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (*Lex Jurídica*, 2012).

Postura: Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica: (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la *litis* y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (*Lex Jurídica*, 2012).

Sentencia: Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Sala penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (*Lex Jurídica*, 2012).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Osorio, s.f, p. 981).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE. Perteneciente al Juzgado Colegiado de la ciudad de TUMBES, del Distrito Judicial de TUMBES. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE ZARUMILLA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 141-2013-02-JR-PE ACUSADO : M.M.S.CH DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO -188° Y 189° PRIMER PÁRRAFO - inciso 3ro. DEL CÓDIGO PENAL AGRAVIADO : K.L.O.C</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07) Puerto Pizarro, veintitrés de setiembre Del año dos mil trece,-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OIDOS: Por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a cargo de los Señores Magistrados: Doctor A.F.F.CH (Presidente), Doctora S.E.M.N. (Directora de Debates) y Doctora R.A.P., la causa penal signado con el número de Expediente 141-2013- 02-JR-PE, seguido contra el acusado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</i></p>					X						10

	<p>M.M.S.CH., cuyas generales de ley son como siguen: de 19 años de edad, carece de documento nacional de identidad, natural del Distrito y Provincia de Zarumilla, del Departamento de Tumbes, nacido el 18 de agosto de 1994, hijo de F.M.S.R. y M.CH., con tercer año de educación secundaria, con domicilio real en AA.HH VILLA PRIMAVERA s/n - Ref. entrada de la Villa, cerca al arco de ingreso, estado civil soltero, no tiene hijos, de ocupación ayudante de comerciante, percibiendo un aproximado semanal de veinte a treinta dólares, no tiene antecedentes penales; encontrándose con medida coercitiva personal de prisión preventiva, no existiendo constitución en actor civil en el presente caso.-----</p>	<p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>----- PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUZGAMIENTO.- El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Zarumilla mediante el auto de enjuiciamiento - resolución número siete de fecha siete de agosto del dos mil trece, lo cual genera el mérito al inicio de la fase de juicio oral contra el acusado M.M.S.CH., así como el auto de citación a juicio oral resolución número uno de fecha ocho de agosto del dos mil trece, expedido por este Colegiado, el cual se señala fecha para inicio de juzgamiento para el día veintitrés de agosto del dos mil trece a horas diez de la mañana, instalándose la audiencia en sesión de fecha cuatro de setiembre del año dos mil trece, estando presentes el acusado en cárcel, su Abogado Defensor y el Señor Representante del Ministerio Público.----- SEGUNDO: FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.- Que, doctrinariamente existen posturas divergentes sobre la verdad material, histórica o procesal como fines del proceso penal, Maier entiende que, "la prédica constante que concibe al procedimiento penal como un medio de conocer la verdad no puede ocultar, tampoco, que ese conocimiento, en todo caso, resulta limitado y condicionado por las propias reglas procesales..."1. Esta es una afirmación categórica de todas las posturas enfrentadas. En efecto, al final del proceso lo único que se va a tener como resultado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>de los debates es una verdad procesal - como reconstrucción y construcción. Desde una perspectiva operativa, la búsqueda de la verdad material es el motor que determina la actividad de las partes, todo ese movimiento se genera en función de la verdad objetiva, conscientemente inalcanzable Ese es su fundamento; sin embargo, paradójicamente -la verdad- nunca será plenamente alcanzada La verdad como resultado de la actividad procesal sólo será aproximativa. Son dos conceptos distintos y generalmente confundidos. Uno es óptico y supone un compromiso epistemológico materialista, y el otro es jurídico cultural cuyo resultado se obtiene después de superar los límites procesales. En este sentido, lo que el proceso penal tiene de "verdad" será sólo el producto que queda luego de esta discusión dialéctica entre reproducción "culturizada" del pasado y las vallas jurídicas a esa reproducción, que en tutela de los derechos fundamentales, el derecho procesal opone a la indagación empírica de la Verdad.-----</p> <p>TERCERO: INTALACIONES DE AUDIENCIA Y ALEGATOS PRELIMINARES.- El Juzgado Colegiado declara instalado el juzgamiento, siendo y tos alegatos de apertura como siguen: 3.1 MINISTERIO PUBLICO: Procede a narrar los hechos materia de acusación, esto es del delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal, en agravio de K.L.O.C., en tanto que con fecha nueve de abril del año dos mil trece aproximadamente a las tres y media de la tarde la agraviada O.C se hallaba en el Complejo Fronterizo de Zarumilla con la finalidad de dirigirse a su domicilio en la ciudad de Tumbes luego de concluido su jornada laboral, en cuya circunstancia que es abordada por el imputado presente a quien lo reconoce por las características físicas el mismo que portaba un cuchillo que se pone a la vista el que fue encontrado entre sus pertenencias, y que amenazando con el cuchillo se apoderó del bolso color plomo que portaba la agraviada en cuyo interior portaba la suma de Diez Nuevos Soles, objetos personales como un teléfono marca Alcatel, documento de identidad y tarjetas, aprovechando el acusado la conmoción de la agraviada aprovecho</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para huir del lugar de la escena del delito, sin embargo, el mismo sujeto fue intervenido por personal de la Comisaría de Zarumilla, por lo que aceptó en dicha oportunidad haber asaltado a la agraviada, asimismo, da a conocer los medios de prueba que han sido admitidas, por lo que, solicita se le imponga al acusado M.M.S.CH., la pena de quince años de pena privativa de la libertad y el pago de Tres Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar a favor de la acusada, solicitando se dicte la sentencia conforme a ley. 3.2 DEFENSA TECNICA: Refiere que este proceso ya ha sido materia de contradicción en la etapa preliminar, por cuanto no hay certeza que el acusado Sierra Chunga tenga esa edad, se está basando el Ministerio Público únicamente en una matrícula, ya que ni sabe el señor fiscal en qué provincia o distrito a nacido el acusado, no hay certeza de ello, solamente hay una matrícula en la que el supuestamente ha estudiado, y al margen de ello, se logró archivar en la etapa de investigación otro delito que también se le imputa al acusado, quedándose con éste que a lo largo del juicio oral se va determinar que la consecuencia de la defensa particular ha hecho un mal patrocinio.-----</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO: DEBATE PROBATORIO.- Que, previa lectura de los derechos al acusado M.M.S.CH., no se considera responsable del delito ni responsable civilmente, no habiendo nueva prueba que ofrecer; con ello es que se da inicio al debate probatorio. Siendo como sigue:-----</p> <p>4.1 EXAMEN DEL ACUSADO: M.M.S.CH.- Expresa que tiene diecinueve años recién cumplidos, el día de los hechos estaba mareado, es por eso que en la intervención ha usado el nombre de su hermano, que se acuerda de los hechos ya que estaba borracho pues los mismos serenazgos lo capturaron quienes se dieron cuenta que estaba ebrio, no reconociendo en este momento el cuchillo y que su Abogada al rendir su manifestación policial le dijo que aceptara los cargos, no considerándose autor del delito que se le atribuye, dado que ese día estaba solo, tomando con sus primo, refiriendo que si ha estado varias veces en la comisaria porque estaba ebrio pero después lo botaban.-----</p> <p>4.2 TESTIMONIALES: -----</p> <p>-----1.- J.L.M.C: Expresa no recordar si conoce a la agraviada K.L.O.C., no recordando si conoce al acusado M.M.S.CH., afirmando que el día de los hechos, es decir, el día nueve de abril se encontraba realizando patrullaje motorizado y andaba con un efectivo de Serenazgo el cual se encontraba en una camioneta, saliendo en dichos instantes una persona a la carrera y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>					X					

	<p>atrás venía una persona en moto que decía “ladrón, ladrón”, entonces lo han seguido, el mismo que se mete por unos arbustos, saliendo posteriormente por una puerta y a lo que se encontraba saliendo se ha caído de cara porque aparentemente se encontraba en estado etílico, llegando la camioneta en ese instante, llevándose y como un “pata” decía el “bolso” se ha regresado por donde corría dicha persona pero no encuentra nada y posteriormente se fueron a la Comisaría.-----</p> <p>2.-A.R.E.: Refiere que ha laborado en la Comisaría de Zarumilla un año, y que el día de la intervención se encontraba en dicha dependencia policial pues estaba de servicio trabajando en la sección de investigaciones, y es por la tarde que llegan unos colegas a poner a disposición al acusado con una chica donde ésta refería que le habían robado su celular mediante amenaza con un cuchillo, habiendo sido puesta dicha arma a disposición, tomándosele la declaración a la agraviada y recepcionarse la denuncia donde refería que el acusado le había robado con arma blanca, haciéndole un reconocimiento fotográfico, y al tomársele la declaración al imputado, éste reconoce que efectivamente había amenazado a la agraviada para robarle el bien, ratificándose en el contenido del acta del reconocimiento fotográfico. Asevera además que uno de los Oficiales que ponen a disposición al detenido es el Sub- Oficial M. que acaba de salir y la otra persona es el Sub- Oficial O, los mismos que el día de los hechos se encontraban realizando labores de seguridad ciudadana, quienes al momento de estar patrullando han logrado divisar al acusado, por lo que es intervenido directamente.-----</p> <p>Se prescinde de las declaraciones testimoniales de la agraviada K.L.O.C y del efectivo policial M.O.P.-----</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.3 DOCUMENTALES - UTILIDAD:-----</p> <p>1.- Copia Certificada del Acta de Intervención Policial: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público, refiere que la utilidad del acta es dar cuenta de la intervención propia efectuada por los efectivos de seguridad ciudadana asignadas a la Policía Nacional de Zarumilla, donde es intervenido el acusado presente quien en un primer momento se identifica con el nombre de su hermano menor de edad.-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	<p>Copia Certificada del Acta de Situación de Registro Personal: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público esgrime que la utilidad de este documento es acreditar que el día de los hechos, al momento de la intervención policial se le encuentra al acusado el teléfono de propiedad de la agraviada, encontrándosele además entre sus prendas un cuchillo de mesa para el logro de la perpetración del delito.-----</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>3.- Copia Certificada de Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia de un Cuchillo: De marca Master Cheff, el Ministerio Público expresa que a través de tal documental se acredita la existencia del arma.-----</p> <p>4.- Copia Certificada de Acta de Reconocimiento Físico: De fecha diez de abril del dos mil trece, el Ministerio Público refiere que el reconocimiento del acusado por parte de la agraviada se realiza entre un conjunto de personas, habiéndose cumplido con todas las garantías procesales, en el que la víctima reconoce al acusado como el autor del robo.-----</p> <p>5.- Copia Certificada de Acta de Entrega de Celular: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público refiere que demuestra la preexistencia de los bienes, habiendo efectuado además la agraviada una declaración jurada respecto de la propiedad. -----</p> <p>6.- Copias Certificadas de Dos Tomas Fotográficas de un Teléfono Alcatel: El Ministerio Público refiere que comprueba que el celular que fue materia de sustracción corresponde a las características señaladas en el acta de entrega el cual corresponde a las dos tomas fotográficas del teléfono Alcatel.-----</p> <p>7.- Copia Certificada de la Declaración Jurada: El Ministerio Público expresa que la declaración jurada emitida por la agraviada es un documento idóneo al acreditar la propiedad y preexistencia de la materia del delito por parte del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					X					40

	<p>8.- Copia Certificada del Documento Denominado “NÓMIMA DE MATRICULA”: El Señor Representante del Ministerio Público refiere que el citado documento expedido por el Centro Educativo N° 094 establece la verdadera identidad del acusado, radicando la importancia en que la instrumental ha sido entregada por un familiar del imputado, el cual aparece en el orden de mérito, consignándose como fecha de nacimiento el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acreditándose que al momento de la comisión del delito contaba con dieciocho años de edad.-----</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>9.- Copia Certificada del Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 41-2013: El Ministerio Público esgrime que cuando se dieron las diligencias preliminares se tuvo la duda respecto de la edad del imputado, es por ello que se solicita el examen de ley, en el mismo que en sus conclusiones tiene la edad cronológica que oscila entre dieciocho a veinte años de edad.-----</p> <p>10.- Copia de Documento de RENIEC: El Ministerio Público refiere que la utilidad de la instrumental correspondiente a F.O.S.CH, es acreditar que cuando se interviene al acusado refiere llamarse así, identidad que corresponde a la de su hermano contando en la época de los hechos con dieciséis años de edad.----</p> <p>QUINTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA.- Al tenerse por cerrado el debate probatorio se efectúan por parte de los sujetos procesales los alegatos de clausura, siendo como siguen: 5.1 MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta que durante las actuaciones del juicio oral seguidas contra el procesado presente M.M.S.CH. por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° Primer Párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de K.L-O.C., se tiene que actuada las diligencias en este juicio oral, se tiene que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos sucedidos el día nueve de abril del año en curso a las tres y media de la tarde en circunstancias que la agraviada O.C. se hallaba en el Complejo Fronterizo de Zarumilla con la finalidad de dirigirse a su domicilio en la ciudad de Tumbes luego de concluida su jornada laboral, siendo abordada por el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X					

<p>imputado presente quien portaba un cuchillo de madera el mismo que fue encontrado entre sus pertenencias, y que amenazando con el cuchillo se apoderó de su cartera en cuyo interior portaba la suma de Diez Nuevos Soles, objetos personales como un a teléfono marca Alcatel, documento de identidad y tarjetas, aprovechando el acusado la conmoción de la agraviada aprovecha para huir del lugar de la escena del delito, sin embargo, el sujeto fue intervenido por personal de la Comisaría de Zarumilla, asimismo, éste acusado brindo una identidad falsa de su hermano el cual es una persona menor de edad, sin embargo en el transcurso de las investigaciones se ha demostrado que se trata de una persona mayor de edad al momento de la comisión del delito, habiéndose logrado desvirtuar su irresponsabilidad en el mismo, se ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos con la declaración jurada que obra en el expediente de juicio oral; por todo ello, se ratifica en su requerimiento acusatorio, por lo que, solicita se le imponga al acusado M.M.S.CH se le imponga la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de Tres Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar a favor de la agraviada Kelly Lisbeth Ortiz Calderón. 5.2 DEFENSA TECNICA: Expresa que no se encuentra acreditada la comisión del delito, ya que para que exista una sanción mínimamente debe de haber asistido al juicio oral la agraviada y el señor Fiscal ha mostrado en todas las diligencias el mencionado cuchillo que no causa mayor certeza ya que el mismo Policía ha expresado que no le consta absolutamente, asimismo, con una declaración jurada no se acredita la preexistencia de lo sustraído, siendo deber del Ministerio Público acreditar con documento tangible e idóneo la propiedad, y sí se le va juzgar al acusado que se le juzgue con una prueba concreta, que la pena solicitada es muy alta ya que no existe ninguna vinculación entre el agente y el resultado producido, asimismo, se habla mucho de que el señor ha aceptado los hechos, sin embargo la Abogada que lo patrocina ha trabajado en la Fiscalía, y por ello es que son los favores que se le está debiendo al Ministerio Público por haber practicado en la institución, existiendo duda respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado, la cual no ha sido desvirtuada bajo ningún contexto, existiendo duda e insuficiencia probatoria por cuanto no ha generado con ningún elemento de convicción, solicitando la</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolución.-----</p> <p>5.2.3 AUTODEFENSA: Refiere que no tiene nada que agregar.---</p> <p>SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- Que, se tiene en el caso concreto que se encuentra comprobada la responsabilidad penal del acusado M.M.S.CH, por cuanto del recaudo probatorio se concluye lo siguiente: i) INDIVIDUALIZACIÓN: En este aspecto se tiene que la agraviada K.L.O.C. ha individualizado e identificado plenamente al acusado, lo cual se advierte desde el acta de intervención policial, en tanto que es capturado por personal Policial en servicio a favor de la seguridad ciudadana, como también de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado en presencia de la Defensa Técnica del imputado, obrando además como datos periféricos en torno a la identificación del procesado, las testimoniales del aprehensor PNP Monzón Castillo y efectivo Policial partícipe de la diligencia de reconocimiento fotográfico PNP Ramírez Encalada; ii) PARTICIPACIÓN: La participación del acusado es detallada por la agraviada en el acta de intervención policial por cuanto manifiesta haber sido víctima de robo agravado con arma blanca por parte del procesado, logrando la sustracción de su teléfono celular y su cartera conteniendo pertenencias personales, siendo que del acta de registro personal realizado al imputado se le incauta un cuchillo de veintiséis centímetros con cache de madera y un celular Alcatel, bienes que se encontraban entre sus pertenencias, lo que vincula al acusado con el delito contra el patrimonio que use le atribuye, corroborándose el ejercicio de la violencia y la amenaza con arma flanea para el logro del desprendimiento patrimonial. En colación a lo expuesto según do sentando en el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 se tiene que “la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo”; iii) CONSUMACIÓN: El agotamiento del delito de robo agravado se ha producido en el caso concreto, por cuanto no se ha recuperado la cartera que contiene las pertenencias personales de la agraviada K.L.O.C., por lo que se ha ejecutado el despojo patrimonial, por ende, se deben de observar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la República en la Sentencia Plenaria N° 1- 2005/DJ-301-A.I, y 03-2008/CJ-116 así, en la Sentencia Plenaria aludida se ha establecido como precedente vinculante considerar que en el delito de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva, debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída y iv) DATOS PERIFÉRICOS TRASCENDENTALES; Se tiene que en el caso de autos, que sí existe vinculación del acusado con el delito de ROBO AGRAVADO que se le atribuye, así tenemos que desde el mismo acto de perpetración del evento delictivo es intervenido en flagrancia delictiva, siendo conducido ante la autoridad policial por los Testigos PNP: J.M.C y A.J.R.E., el primero de los nombrados en el juicio oral expresa que conduce ante la Comisaría de Zarumilla a un sujeto que corría hacia unos arbustos y sale posteriormente por una puerta, cayéndose al piso, de lo que se infiere que esa persona es el procesado S.CH., dado que el segundo testigo Ramírez Encalada afirma que el Sub – J.M.C interviene y conduce ante la Comisaría del Sector al procesado, el mismo que es reconocido por la agraviada, conforme consta del acta de reconocimiento fotográfico.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana

crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 188 y 189 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	SEPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.- En lo que compete al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 22°, 45° y 46° del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que tanto la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad. Al respecto la doctrina establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en, el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública solo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. 2Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X					

	<p>condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”. En razón a ello, la graduación de la pena exige que su valoración sea de carácter personalísimo, considerando tanto las cualidades propias del autor, como el rol desplegado en el marco del ilícito imputado.3-----</p> <p>----- 7.1 PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: De acuerdo a lo expresado</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>por el Ministerio Público la pena solicitada para el acusado M.M.S.CH., es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Por lo tanto, el Colegiado advierte lo siguiente: “La determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente (...)”4 En lo que respecta a la determinación judicial de la pena concreta por parte de este Colegiado se valora para su graduación que: Los artículos 45° y 45°- A del Código Penal establecen los criterios valorativos a efectos de la determinación judicial de la pena: Artículo 45°:1.- LAS CARENCIAS SOCIALES QUE HUBIESE SUFRIDO EL AGENTE (...):Se tiene que el móvil en el caso que nos ocupa es pecuniario, resultando el camino fácil que adoptan muchos jóvenes que perteneciendo a un estrato social bajo y escudándose en la difícil situación económica adoptan como medio y modo de vida el delinquir, a fin de procurarse dinero y bienes a través de la perpetración de ilícitos contra el patrimonio lo que es reprochable en el autor del delito S.CH. El bien jurídico puesto en peligro es el patrimonio, debiendo el acusado S.CH. en su calidad de ciudadano regular su comportamiento a los cánones legales de respeto a la propiedad pública y privada, debiéndose tener en consideración en el caso que nos ocupa que de acuerdo a las consecuencias sociales y económicas de los fallos o decisiones judiciales, se tiene que en la Provincia de Zarumilla se suscitan en forma constante atentados contra el Patrimonio que inciden en el aumento no sólo de la criminalidad, sino también de la inseguridad ciudadana, por lo que dicha problemática es abordada por el Poder Judicial mediante el Señor Presidente Dr. E.M.R., en donde se manifiesta a favor de la acumulación o sumatoria de penas sin límite como medio para enfrentar la inseguridad ciudadana, generada por delincuentes de alta peligrosidad, 5 consecuentemente el caso amerita una sanción drástica con el objeto de la represión y logro de la prevención especial del delito. 2.- SU CULTURA Y SUS COSTUMBRES: Se tiene que el Órgano Jurisdiccional debe incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades de interacción e integración que ha tenido el agente en su entorno social y con los patrones de la conducta positiva imperantes en él, sin embargo se tiene que el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10	

<p>grado cultural del agente quien posee grado de instrucción hasta el tercer año de educación secundaria, ámbito social bajo al constatarse que domicilia en un Asentamiento Humano (invasión), actividad económica inestable al ser AYUDANTE DE COMERCIANTE - VENDEDOR, deben ser considerados como ATENUANTE 3.- LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA (...): El acusado no sólo ha causado menoscabo contra el patrimonio a la agraviada O.C., sino también causa zozobra en la Sociedad con el incremento y reforzamiento de la delincuencia, por ende el actuar ilícito del acusado S.CH, mediante la sanción penal a imponer permite la prevención general. En lo que compete al Artículo 45° - A: El espacio punitivo de determinación de la pena al ser un tipo penal con agravante específica: artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal: a mano armada oscila en el tercio medio inferior, esto es entre diez años cuatro meses y doce años de pena privativa de la libertad, dado que se ha advertido que al momento de la perpetración del evento delictivo el acusado contaba con dieciocho años de edad, siendo un sujeto agente pasible de responsabilidad restringida, conforme a lo prescrito en el artículo 22° del Código Penal, resultando este extremo una ATENUANTE, por lo que en virtud al principio de proporcionalidad de la sanción penal, es que el Colegiado arriba a una disminución prudencial de un año, atendiendo a lo establecido en el ítem dos (artículo 45° del Código Penal) y artículo 22° del Código Penal (aplicable con observancia al principio de retroactividad benigna), resultando una sanción penal a imponer en ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.-----</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N° 6-2006-CJ-116, ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el presente caso y atendiendo que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado M.M.S.CH respecto a la modalidad empleada, se ha acreditado no sólo el daño al PATRIMONIO sino también el uso de violencia y amenaza producida con arma blanca, aunado al detrimento psicológico padecido por la víctima por el trauma generado, comprobándose también que se ha vulnerado el bien jurídico protegido que es EL PATRIMONIO, el cual según la concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio, está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Jurisprudencia Nacional ha considerado que: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que una conglomeración de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo (...), por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe".6 Por ende, conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal y tal como se ha indicado, resulta pertinente teniendo en cuenta ASPECTOS CUALITATIVOS: Capacidad económica del agente (vendedor) evidencia el carácter eventual de su condición laboral, la violación al bien jurídico CONTRA EL PATRIMONIO, así como ASPECTOS CUANTITATIVOS: En lo que concierne en el caso concreto se ha consumado el delito de robo agravado, es por ello que realizando</p> <p>6Ejecutoria Jurisprudencia del 11/11/99, Exp. N° 821-99-LA LIBERTAD. Revista Peruana de Jurisprudencia, Normas Legales, Trujillo 2000, año II, N° 4,p. 367.</p> <p>el Colegiado un juicio de proporcionalidad se llega a la conclusión que el monto de la Reparación Civil en la suma de Trescientos Nuevos Soles (S/. 300.00) se encuentra acorde con el ilícito atribuido y la entidad del daño irrogado, que permita cubrir de manera representativa, además del menoscabo económico, moral y psicológica.</p> <p>Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito en los artículos del Código Penal: Título Preliminar IV,VI,VII,VIII y IX, 11°, 12°, 36°, 41°, 45°, 46°, 188° y 189° Primer Párrafo inciso 3ro. y 356° a 403° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación el Juzgado Colegiado de la Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:</p> <p>FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO A M.M.S.CH, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal, en agravio de K.L.O.C, A ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que desde su fecha de aprehensión el nueve de abril del año dos mil trece vencerá el nueve de abril del año dos mil veinticuatro. -</p> <p>-----</p> <p>2.- SE FIJA COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRESCIENTOS NUEVOS SOLES que serán cancelados en el estadio de ejecución de sentencia.----- -----</p> <p>3.- EL COLEGIADO exonera el pago de costas.----- -----</p> <p>4.- MANDAMOS que consentida o ejecutoria sea la presente se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena conforme a ley y se lleve adelante la ejecución de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.-- -----</p> <p>5.- ARCHIVESE en el modo y forma de ley, escribiéndose la presente sentencia en el Registro Distrital de Condenas.----- -----</p> <p>6.- DÉSE lectura a la presente sentencia en audiencia pública.----- -----</p> <p>7.-ORDÉNESE su ejecución provisional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES Expediente N° 00080-2013-0-260 I-SP-PE-01 Imputado : M.M.S.CH Delito : Robo agravado Agravado : K.L.O.C</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-</p> <p>Tumbes, doce de febrero de dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado M.M.S.CH contra la resolución sentencial número siete del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad, así como al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de K.L.O.C, sin costas, con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>	X										

	Del itinerario del proceso en primera instancia	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											10
Postura de las partes	<p>El encausado M.M.S.CH fue procesado penalmente con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. Se le inculpó formalmente por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de K.L.O.C.</p> <p>En el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el ocho de julio de dos mil trece, el señor Fiscal Provincial solicitó se imponga al en causado quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas K.L.O.C y A.D.M.CA.</p> <p>Por resolución número seis del siete de agosto de dos mil trece, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, declara saneado el proceso penal y dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Por resolución número uno del ocho de agosto de dos mil trece, los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla emiten el auto de citación a juicio oral, el mismo que -luego de sucesivas reprogramaciones- se inició el doce de setiembre de dos mil trece y culminó con la sesión de audiencia del veintitrés de setiembre de dos mil trece, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que la sustentan; dándose lectura a la resolución sentencial número siete en audiencia pública del tres de octubre de dos mil trece.</p> <p>En dicha sentencia se condenó al acusado Marlon Martín Sierra Chunga como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de K.L.O.C, imponiéndole once años de pena privativa de libertad; así como se fijó el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.</p> <p>Contra esta sentencia la defensa del imputado M.M.S.CH interpuso</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>recurso de apelación; y, por resolución número cuatro del diez de octubre de dos mil trece se concedió la alzada al mencionado encartado.</p> <p>Del trámite Impugnativo en segunda instancia</p> <p>El superior Tribunal recibió los autos el seis de noviembre de dos mil trece, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta Superior Sala mediante Auto del veintisiete de noviembre de dos mil trece, admitió a trámite el recurso de apelación de sentencia.</p> <p>Precluido el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, no fueron ofrecidos por las partes, señalada y reprogramada la fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el día diez de febrero del presente año, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, se destaca que el procesado impugnante al ser interrogado sobre el factum de la acusación, niega su participación en el evento criminoso.</p> <p>En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se admitieron ni actuaron medios probatorios. Concluidos los alegatos de cierre y escuchada la autodefensa del encartado M.M.S.CH, el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>Deliberada la causa en secreto y votada en la fecha, esta Superior Sala procede a emitir y dar lectura a la presente sentencia de vista.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron

los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I. Del ámbito de la apelación</p> <p>1. Según los términos de la pretensión impugnatoria, la defensa del imputado M.M.S.CH., solicita la nulidad de la sentencia condenatoria; en razón a que la inferencia de culpabilidad no proviene de un dato comprobado y subsiguientes datos ciertos que correlacionados logren cerrar el razonamiento lógico dialéctico de la conclusión válida; pues, se toma por cierto la declaración de los efectivos policiales intervinientes M.O.P y A.R.E, quienes solamente refieren datos de la intervención del imputado, mas no precisan en sí el desarrollo del iter criminal desplegado por éste, lo cual debió ser esclarecido con la declaración de la testigo-agraviada K.L.O.C, sin embargo se prescindió de su declaración y se dio credibilidad a lo expuesto por los efectivos policiales antes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>					X					

	<p>mencionados.</p> <p>2. Añade que la sentencia se sustenta en la auto incriminación del imputado producto de un mal asesoramiento en las fases anteriores al juzgamiento, por abogada que luego hizo prácticas en la Fiscalía y gracias a ello actualmente labora en el área de familia de dicha institución, habiendo pretendido incluso someter al encausado al trámite de terminación anticipada.</p>	<p>la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Sostiene que existe vicio de incongruencia al concluir como dato corroborado que el nexo de participación fue el arma blanca presuntamente encontrada al procesado.</p> <p>4. Añade que es subjetivo afirmar que la agraviada ha sufrido un detrimento en su patrimonio, pues ésta no depuso como testiga en juicio.</p> <p>5. En audiencia de apelación agregó que no existe DNI o acta de nacimiento que acredite que el imputado está individualizado.</p> <p>6. La Fiscalía Superior hace referencia a los hechos, señalando que el día nueve de abril de dos mil trece, entre las 15.30 a 16.00 horas, en circunstancias que la agraviada K.L.O.C encontrándose en el parque fronterizo de Zarumilla se aprestaba a dirigirse a su domicilio, fue abordada por M.M.S.CH, quien en forma amenazante le exigió no gritar, para luego apoderarse del bolso de color plomo que portaba la agraviada, en cuyo interior tenía la suma de diez nuevos soles, objetos de uso personal, un teléfono celular marca Alcatel color</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					

	negro, documento nacional de identidad y tarjetas bancarias, luego de lo cual el ahora acusado fugó del lugar, siendo alcanzado por el efectivo policial M.O.P, habiéndose identificado el aprehendido como F.O.S.CH.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la pena	<p>7. Señala que la pretensión impugnatoria no está sustentada en alguna causal de nulidad, además, la inocencia que pregona la defensa es contradictoria con el hecho que inicialmente quiso aceptar los cargos vía terminación anticipada del proceso.</p> <p>18. Añade que no depende del Fiscal Provincial (a cargo de la investigación) contratar para el Ministerio Público a la entonces abogada defensora del encausado letrada M.A.H.A., para que ésta "facilite" a aquél -vía confesión del imputado- su labor de investigación en el presente caso.</p> <p>19. Añade que en la Ficha de Matrícula expedida por la Institución Educativa Soterito López Espinoza, se consigna la fecha de nacimiento del encartado, dato que coincide con la fecha de nacimiento que tiene declarada en juicio, esto es, el dieciocho de agosto de mil novecientos novecuatro. Que adicionalmente existe la Pericia Estomatológica Forense, en la que se señala que el imputado tiene entre dieciocho a veinte años de edad.</p> <p>20. Sostiene que -para acreditar la autoría- adicionalmente existe el reconocimiento de persona, y que el procesado -al momento de su intervención- tenía un cuchillo. Que no existe vicio en la sentencia apelada, solicitando sea confirmada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					x					40

	V. De la sentencian recurrida	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	<p>21. En el considerando sexto de la sentencia recurrida el juzgado penal Colegiado señaló que la individualización e identificación del encartado es plena con el acta de intervención policial, diligencia de reconocimiento fotográfico y el testimonio del efectivo policial aprehensor M.C y R.E.</p> <p>22. Señalaron que la participación del acusado está detallada por la agraviada en el Acta de intervención policial, por cuanto manifiesta haber sido víctima de robo agravado con arma blanca por parte del procesado, logrando la sustracción de su teléfono celular y su cartera conteniendo sus pertenencias personales; siendo que del Acta de registro personal realizado al imputado se le incauta un cuchillo de veintiséis centímetros con cache de madera y un celular Alcatel, corroborándose el ejercicio de la violencia y la amenaza con arma blanca para el logro del desprendimiento patrimonial.</p> <p>23. Precisaron que el delito llegó a la fase de agotamiento, por no haberse recuperado la cartera con las pertenencias personales de la agraviada, ejecutándose el despojo patrimonial.</p> <p>24. Añadieron que el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva, siendo conducido por los policías J.M.C y A.J.R.E (testigos) a la autoridad policial donde luego fue reconocido por la agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	VI. Del análisis del caso concreto											
	25. Es de considerar que en la audiencia de											

	<p>apelación de sentencia el señor representante del Ministerio Público ha cumplido con su deber de dar a conocer al Tribunal Superior cómo acontecieron los hechos, los mismos que se tienen sintetizados en el fundamento número dieciséis de la presente sentencia.</p> <p>26. Este Superior Colegiado considera necesario, hacer recordar que el derecho penal, constituye el medio de control social, orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y/o propiedad de los bienes muebles, pero además, se considera un delito pluriofensivo en razón que el ataque o lesión también afecta otros bienes jurídicos de rango personalísimo tales como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad.¹</p> <p>27. La preexistencia del objeto material del delito: celular marca Alcatel color negro con franja plomo, chip número 951669947, serie 012219001386152; se encuentra acreditada con el acta de entrega de celular del nueve de abril de dos mil trece, corriente a folios trece, documento del cual se desprende además, su ajenidad, esto es, que dicho bien mueble no pertenece al encartado.</p> <p>28. La vinculación del hecho de la sustracción por parte del acusado se encuentra acreditada por su detención policial in fraganti, narrada por los efectivos policiales J.L.M.C y A.R.E, corroborada con el acta de intervención policial del nueve de abril de dos mil trece; de los cuales se verifica que concurre la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmediatez temporal e inmediatez personal; ésto en razón a que al acusado se le encontró en su poder el equipo celular antes mencionado, acreditado con el Acta de Registro Personal del nueve de abril de dos mil trece de folios ocho; y, aquél presupuesto, por habersele hallado con los bienes sustraídos casi inmediatamente de producido el arrebato de las pertenecías ajenas, es decir, dentro de las veinticuatro horas de acontecido el suceso criminal.</p> <p>29. La amenaza en la acción del apoderamiento de la cosa, se infiere por el hecho de haberse encontrado en su poder el arma blanca -cuchillo de veintiséis centímetros- que se describe en la anotada Acta de Registro Personal; al no haberse demostrado en el proceso para qué otro motivo tuvo entre manos el encartado para tener en su poder dicho medio material del delito. Es decir, la defensa no plantea -y el Colegiado tampoco advierte- otro motivo o contra indicio que niegue la logicidad de la inferencia; luego entonces si también se le halla en su poder la cosa ajena, es plausible concluir que la sustrajo reduciendo -bajo amenaza- de su tenedora (la agraviada).</p> <p>30. En efecto, el juicio sobre declaración de hechos probados, en cuanto al elemento típico "amenaza" -necesario para la configuración del delito de robo-, se tiene en cuenta que la valoración de la prueba indiciaria señalada en la recurrida, el Colegiado de primera instancia ha determinado los datos indicados, explicitando la justificación de las premisas intermedias que determinaron su convicción para estimar que los indicios señalados en la sentencia constituyen hechos incontrovertido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>' Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, "Derecho Penal, Parte Especial" T.II, Lima, IDEMSA, 2009, p. 219</p>	<p>cumpliendo así lo señalado en el artículo 158°.3.a) del Código Procesal Penal; los mismos (indicios) que son contingentes, pues se aprecia que se trata de indicios plurales, concordantes, convergentes y su necesaria interrelación -que determina su carácter aproximativo entre sí- radica en que todos ellos (el dato que revela que el encartado estaba fugando, el dato que se le encontró con la cosa del delito, el dato que tenía en su poder arma blanca y el dato del reconocimiento de folios diez) se orientan a un mismo sentido de la realidad: el acusado fugaba con un equipo celular y cuchillo porque lo acababa de sustraer bajo amenaza de entra las pertenencias de la víctima.</p> <p>31.Por lo tanto se trata de una inferencia lógica respecto de la conducta típicamente relevante, enlace que -se insiste- está basada en las reglas de la lógica; y de ese modo se estima que el delito y la culpabilidad del encausado se encuentra probado; lo cual es conforme con lo señalado en el artículo 158°.3.b) del Código Procesal Penal, encontrándose por ende cumplida la motivación del razonamiento deductivo y con ello la racionalidad y coherencia de) decisión final, asumida por el Colegiado Aquo.</p> <p>32.Por lo demás, la defensa no ha planteado los contraindicios de carácter consistentes, que - desde su perspectiva- pudieren negar real entidad probatoria a los indicios asumidos en primera instancia, tal como lo exige el artículo 158°.3.c) del Código Procesal Penal;</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por todo lo cual, se concluye que en este ámbito se ha cumplido acabadamente la valoración de la prueba indiciaría que resultó del debate oral a fin de excluir las meras conjeturas, suposiciones o sospechas que no enervan la presunción de inocencia del imputado; más específicamente, sobre la autoría y amenaza incurridos por el acusado.</p> <p>33. Finalmente, en sede revisoría tampoco se ha controvertido la pericia número 41-2013 de Estomatología Forense - Vivos, que controvierta la individualización -por la edad- del encartado; a partir de cuya valoración permite concluir que por tratarse de persona mayor de dieciocho años de edad, tiene capacidad de culpabilidad y le corresponde aplicar las consecuencias penales y civiles que acarrea el hecho delictuoso.</p> <p>34. En ese orden de ideas, luego de haberse evaluado los medios de prueba actuados en audiencia de primera instancia, recogidos en la presente sentencia, se evidencia concurrir en ellos verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y eficacia, como se tiene indicado; arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, luego de contrastados los enunciados tácticos planteados en el proceso y lo aportado por la prueba válidamente actuada, que otorga el peso suficiente para generar convicción en este Tribunal Superior sobre la responsabilidad penal del acusado; lográndose de esta manera establecer la verdad de los hechos relevantes; y, en tal sentido, la decisión condenatoria de la sentencia recurrida corresponde ser confirmada.</p> <p>35. Ello es así, además, porque se ha verificado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta manera que el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con el presupuesto legal que se le tiene exigido para los fines de emitir un juicio de reproche penal, como es la decisión materia de apelación, previsto en los artículos 393° y 394° Código Procesal Penal; correspondiendo tener en cuenta la valoración efectuada por dicha instancia jurisdiccional respecto a la prueba personal actuada a nivel de la misma, de conformidad a lo establecido por el artículo 425°, inciso 2, del mismo Código adjetivo, pues la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de valoración por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual no ha acontecido en el presente caso.</p> <p>36. En sede revisoria, la defensa solo ha alegado y no acreditado los vicios de nulidad que tiene invocados; deviniendo en impertinente e inocuo el presunto desempeño negligente de la abogada defensora de oficio que inicialmente asistió técnicamente al encartado, máxime si -en sede revisoria- no se ha puntualizado que derecho constitucional del imputado fue vaciado de contenido para afirmar que el anterior ejercicio profesional abogadil fue displicente o contrario a los intereses del encartado; evidenciándose a su mérito para este Colegiado que, efectivamente acorde lo ha esgrimido la representante del Ministerio Público, existe caso para un fallo de condena al encontrarse acreditada la responsabilidad penal del encartado M.M.S.CH</p> <p>37. Finalmente, tampoco se advierte vicio en la motivación de las consecuencias penales y civiles señaladas en la sentencia, extremos que, por lo además, in concreto no han sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuestionados, ni formaron parte del objeto del debate en sede recursiva.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40								
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10								
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
				X	[1 - 2]	Muy baja										

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES. 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, del Distrito Judicial de TUMBES, TUMBES, fue de **rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES – TUMBES, ambas fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de TUMBES, cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la **“introducción”** se hallaron los 5 parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento.

En **“la postura de las partes”** se hallaron los 5 parámetros parámetros que fueron: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y evidencia claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a “la postura de las partes” de los cinco parámetros se hallaron todos, evidenciándose en la sentencia los siguientes parámetros: evidencie los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de muy alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie los

hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se expliciten con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

- 2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “**la motivación de los hechos**”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “**la motivación del derecho**”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

También, en “**la motivación de la pena**”; se encontraron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del

Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad.

Finalmente, en “**la motivación de la reparación civil**”, se hallaron todos los parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el actor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las

bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003). Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de **muy alta y muy alta calidad**, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “**la aplicación del principio de correlación**”, se hallaron los 5 parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

En “**la descripción de la decisión**”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación

civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de TUMBES de la Corte Superior de Justicia de TUMBES, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy

alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la **“introducción”**, de los parámetros previstos se hallaron los 5, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; el encabezamiento y la evidencia de los aspectos del proceso.

En **“la postura de las partes”**, de los parámetros previstos se hallaron los 5, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron todos los parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En **“la motivación de los hechos”**, de los cinco parámetros se hallaron todos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

Asimismo, en **“la motivación del derecho”**, de los cinco parámetros se hallaron todos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En **“la motivación de la pena”**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, en **“la motivación de la reparación civil”** se encontraron los 5 parámetros previstos, se hallaron todos, estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino

fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta calidad*, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “**la aplicación del principio de correlación**”, se cumplieron con los 5 parámetros se, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la “**descripción de la decisión**”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Al igual, que en la sentencia de primera instancia, hay preocupación de pronunciarse en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, no asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de alta, calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la parte expositiva, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia se evidencia los parámetros planteados en el presente estudio; pues en ella se observan contenidos relacionados con la posición de las partes, en el proceso.

En lo que corresponde a la parte considerativa, en ambas hay dedicación para elaborar los argumentos, que justifican la decisión adoptada, destacando que se trata de razones que no se recapitulan entre sí; sino que el órgano revisor ha elaborado sus propias razones.

Finalmente en los extremos de la parte resolutive, en ambas hay un mismo rango de calidad, al parecer la preocupación de redactar pertinentemente la sentencia está en la parte resolutive, probablemente; porque también es la parte que más importa al

justiciable; sin embargo lo ideal no es aquello; sino que la sentencia debe ser completa coherente en todas sus partes, que su lectura permita comprender claramente las pretensiones, los fundamentos que la sustentan, según las partes, respecto al cual el juzgador argumenta y decide.

Al cierre, puede afirmarse que los resultados del presente trabajo son similares a los que sostiene Mazariegos (2008), quien investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, en el cual destaca que : El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

El presente trabajo apenas es una iniciativa, por tener la certeza que la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

V.- CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES – TUMBES, ambas fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Colegiado Permanente de TUMBES, donde se resolvió condenar al inculpado a una pena privativa de la libertad de once años por el delito de Robo Agravado y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles. (Expediente N° 0141-2013-02-JR-PE).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de **rango muy alta**; se hallaron los 5 parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento.

La calidad de la postura de las partes fue de **rango muy alta**; se hallaron los 5 parámetros que fueron: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de **rango muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de **rango muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de **rango muy alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de **rango muy alta**; se hallaron los 5 parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

La calidad de la descripción de la decisión fue de **rango muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Mixta De Emergencia De La Corte Superior De Justicia De Tumbes TUMBES, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada en todos los extremos, conforme a lo resuelto en primera instancia. (Expediente N° 0141-2013-02-JR-PE).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de **rango muy alta**; de los parámetros previstos se

hallaron los 5, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; el encabezamiento y la evidencia de los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de **rango muy alta**, de los parámetros previstos se hallaron los 5, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue **de rango muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de **rango muy alta**; de los cinco parámetros se hallaron todos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de **rango muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de **rango muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos, se hallaron todos, estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de **rango muy alta**; se cumplieron con los 5 parámetros se, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de **rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. [En línea].
En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba. Recuperado de
www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (15-04-2013).
- Amadeo, S. (s.f.). *Código penal comentado de acceso libre argentino, Art. 84*. [En línea].
En, *Revista Pensamiento Penal*, Asociación Pensamiento Penal. Argentina.
Recuperado de:
http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/art._84_homicidio_culposo.pdf (15-12-2013)
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. (3era. Ed.). Santa Fe de Bogotá.
Colombia: TEMIS S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid. España:
Hammurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*.
Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true_\(20-12-13\)](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true_(20-12-13))

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores

Bramont-Arias, L. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima. Perú: San Marcos.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta Edición). Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires, Argentina: HELIASTA

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA

Calderón, A. (2005) “*El ABC del Derecho Penal*”, EGACAL. Lima. Perú: San Marcos.

Campos, E. (2013, Febrero 14). *La Administración de Justicia en Ancash*. *Periódico Diario Oficial el Peruano*. Recuperado de: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia-la-administracion-justicia-ancash-1986.aspx#Uv1kKGJ5OBQ> (11-12-2013)

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRIJLEY

Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: CONOSUR

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.* Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (18-11-2013)

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona. España: Ariel

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona, España: Bosch

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87

Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (19-08-13)

Cortázar, M. (s.f.) *Código penal comentado de acceso libre argentino, Art. 89, 90 y 91*. [En línea]. En, Revista Pensamiento Penal, Asociación Pensamiento Penal. Argentina. Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/arts._89_a_91_lesiones.pdf (20-12-2013)

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta, Ed.) Lima. Perú: Palestra Editores.

- Cubas, V, (2009), *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima. Perú: Palestra Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid, España: VARSI
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia
- Dialogo con la Jurisprudencia. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Autor.
- Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton
- Dotori, R. (s.f.). *La declaración informativa, una visión crítica*. . [En línea]. En, Revista Jurídica Propuesta & Debate, Instituto de Altos Estudios de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Comparado. Recuperado de: http://iaepenal.com/revista/index.php?option=com_content&view=article&id=1605:la-declaracion-informativa-una-vision-critica&catid=303:numero-9&Itemid=391 (22-11-2013)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).
Camerino: Trotta

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas

Florian G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin

Fontán, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires, Argentina:
Abeledo Perrot

Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (2do. Tiraje). Lima, Perú: RODHAS

Gálvez Villegas, T. y Rojas León, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial*. Lima. Perú:
Jurista Editores.

- García, C. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*. . [En línea]. En, Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (17-09-2013)
- García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto
- García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima
- Glóver, H. (2004, Diciembre). *Usos e instrumentos jurídicos, La Sentencia*. . [en línea]. En, *Consejo General Procuradores de España*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf> (04-10-2013)
- Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (20-11-2013)
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia. España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros->

gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm (14-06-2013)

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid. España.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona, España: Bosch.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima. Perú: Grijley.

Hurtado P. y Prado, S. (2011). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4° Ed.). Lima. Perú: IDEMSA.

Ipsos Apoyo. (2012). *VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú* [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre->

percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (30-10-2013).

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Jurista Editores, (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima. Perú.

Kadegand, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú: Rodast

Levene R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo I*. (2da Ed.). Buenos Aire, Argentina: Deplama.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (10-12-2013)

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (24-07-2013)

Lopera M. (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima, Perú: Palestra

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (21-08-2013)

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.

Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto.* Revista Jurídica Merced.

Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da Ed.). Córdoba. Argentina: Bibliográfica Argentina.

Organización de los Estados Americanos (2010); *Informe anual sobre la lucha contra la corrupción en el Perú 2010. Grupo de trabajo contra la corrupción.* Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_gtcc.pdf (10-12-13)

Olavarría, F. (s.f.). *Código penal comentado de acceso libre argentino, Art. 94*. [en línea].

En, Revista Pensamiento Penal, Asociación Pensamiento Penal, Recuperado de:
http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/art._94_lesiones_culposas.pdf (25-09-2013)

Omeba (2000), *Diccionario Jurídico*. (Tomo III). Barcelona, España: Nava.

Oré, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Perú. Editorial Alternativas.

Osorio; M. (s.f.) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. [En línea].

Recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf> (05-12-2013)

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Pásara, L. (2004). *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance*.

México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Ed.).

Lima, Perú: GRIJLEY

Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho penal parte especial*, Tomo I. Lima.

Perú: IDEMSA EDITORES.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones
Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-TUMBES

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2006-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678 – 2006

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3361-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp_\(09-11-2013\)](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp_(09-11-2013))

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: [http://lema.rae.es/drae/_\(09-11-2013\)](http://lema.rae.es/drae/_(09-11-2013))

Rocco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni

Rosas, Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores

Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima. Perú: IDEMSA.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima. Perú: GRILEY

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú: IDEMSA.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2013)

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid, España 19-200: Tirant to Blanch.

Soledad L. y François, J. (2010). *Los grandes problemas de México, Instituciones y procesos políticos*. Recuperado de: <http://2010.colmex.mx/16tomos/XIV.pdf>.
(15-12-2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (11-10-2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.

Ulloa Estebes, R. (2011). *La Antijuricidad como elemento positivo del delito*. Caracas DC. Venezuela: Arte Profesional, C.A.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México: Autor. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (22-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. (1ra Ed.). Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Perú: Grijley.

Villavicencio F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Zaffaroni E. R. (s/f). *Derecho Penal, Parte general*. (2° Ed.). Argentina: Ediar.

Zavala, S. (2009, Setiembre, 09). “*Administración de justicia, la función judicial debe ser autónoma*”. Ecuador. [En línea]. Recuperado de:
<http://www.revistasiempre.com/Articulo.php?codigo=162&titulo=%20%20%20%20administracion%20de%20justicia> (18-01-14)

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro De Operacionalización De La Variable: Calidad De La Sentencia (1ra.Sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
	Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>		

			<p>derecho</p> <p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

alta	[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy
	[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
Mediana	[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =
	[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
baja	[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Muy alta	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Muy baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 =

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial SOBRE ROBO AGRAVADO contenido en el expediente N° 0141-2013-02-JR-PE, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado De Zarumilla y Sala Mixta De Emergencia De La Corte Superior De Justicia De Tumbes

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

TUMBES, 09 de Julio del 2016.

KATY LORENA CASTILLO MOSCOL

D.N.I. 41257847

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE
ZARUMILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

EXPEDIENTE : 141-2013-02-JR-PE
ACUSADO : M.M.S.CH
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO
AGRAVADO -188° Y 189° PRIMER PÁRRAFO - inciso 3ro. DEL CÓDIGO PENAL
AGRAVIADO : K.L.O.C

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07)

Puerto Pizarro, veintitrés de setiembre

Del año dos mil trece,-

VISTOS Y OIDOS: Por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a cargo de los Señores Magistrados: Doctor A.F.F.CH (Presidente), Doctora S.E.M.N (Directora de Debates) y Doctora R.A.P, la causa penal signado con el número de Expediente 141-2013- 02-JR-PE, seguido contra el acusado M.M.S.CH, cuyas generales de ley son como siguen: de 19 años de edad, carece de documento nacional de identidad, natural del Distrito y Provincia de Zarumilla, del Departamento de Tumbes, nacido el 18 de agosto de 1994, hijo de F.M.S.R. y M.CH.M., con tercer año de educación secundaria, con domicilio real en AA.HH VILLA PRIMAVERA s/n - Ref. entrada de la Villa, cerca al arco de ingreso, estado civil soltero, no tiene hijos, de ocupación ayudante de comerciante, percibiendo un aproximado semanal de veinte a treinta dólares, no tiene antecedentes penales; encontrándose con medida coercitiva personal de prisión preventiva, no existiendo constitución en actor civil en el presente caso.-----

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUZGAMIENTO.- El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Zarumilla mediante el auto de enjuiciamiento - resolución número seis de fecha siete de agosto del dos mil trece, lo cual genera el mérito al inicio de la fase de juicio oral contra el acusado M.M.S.CH., así como el auto de citación a juicio oral resolución número uno de fecha ocho de agosto del dos mil trece, expedido por este Colegiado, el cual se señala fecha para inicio de juzgamiento para el día veintitrés de agosto del dos mil trece a horas diez de la mañana, instalándose la audiencia en sesión de fecha cuatro de setiembre del año dos mil trece, estando presentes el acusado en cárcel, su Abogado Defensor y el Señor Representante del Ministerio Público.-----

SEGUNDO: FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.- Que, doctrinariamente existen posturas divergentes sobre la verdad material, histórica o procesal como fines del proceso penal, Maier entiende que, "la prédica constante que concibe al procedimiento penal como un medio de conocer la verdad no puede ocultar, tampoco, que ese conocimiento, en todo caso, resulta limitado y condicionado por las propias reglas procesales..."¹. Esta es una afirmación categórica de todas las posturas enfrentadas. En efecto, al final del proceso lo único que se va a tener como resultado de los debates es una verdad procesal - como reconstrucción y construcción. Desde una perspectiva

operativa, la búsqueda de la verdad material es el motor que determina la actividad de las partes, todo ese movimiento se genera en función de la verdad objetiva, conscientemente inalcanzable. Ese es su fundamento; sin embargo, paradójicamente -la verdad- nunca será plenamente alcanzada. La verdad como resultado de la actividad procesal sólo será aproximativa. Son dos conceptos distintos y generalmente confundidos. Uno es óntico y supone un compromiso epistemológico materialista, y el otro es jurídico cultural cuyo resultado se obtiene después de superar los límites procesales. En este sentido, lo que el proceso penal tiene de "verdad" será sólo el producto que queda luego de esta discusión dialéctica entre reproducción "culturizada" del pasado y las vallas jurídicas a esa reproducción, que en tutela de los derechos fundamentales, el derecho procesal opone a la indagación empírica de la Verdad.-----

TERCERO: INTALACIONES DE AUDIENCIA Y ALEGATOS PRELIMINARES.-

El Juzgado Colegiado declara instalado el juzgamiento, siendo y los alegatos de apertura como siguen: 3.1 MINISTERIO PUBLICO: Procede a narrar los hechos materia de acusación, esto es del delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal, en agravio de K.L.O.C., en tanto que con fecha nueve de abril del año dos mil trece aproximadamente a las tres y media de la tarde la agraviada O.C.O se hallaba en el Complejo Fronterizo de Zarumilla con la finalidad de dirigirse a su domicilio en la ciudad de Tumbes luego de concluido su jornada laboral, en cuya circunstancia que es abordada por el imputado presente a quien lo reconoce por las características físicas el mismo que portaba un cuchillo que se pone a la vista el que fue encontrado entre sus pertenencias, y que amenazando con el cuchillo se apoderó del bolso color plomo que portaba la agraviada en cuyo interior portaba la suma de Diez Nuevos Soles, objetos personales como un teléfono marca Alcatel, documento de identidad y tarjetas, aprovechando el acusado la conmoción de la agraviada aprovecho para huir del lugar de la escena del delito, sin embargo, el mismo sujeto fue intervenido por personal de la Comisaría de Zarumilla, por lo que aceptó en dicha oportunidad haber asaltado a la agraviada, asimismo, da a conocer los medios de prueba que han sido admitidas, por lo que, solicita se le imponga al acusado M.M.S.CH. la pena de quince años de pena privativa de la libertad y el pago de Tres Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar a favor de la acusada, solicitando se dicte la sentencia conforme a ley. 3.2 DEFENSA TECNICA: Refiere que este proceso ya ha sido materia de contradicción en la etapa preliminar, por cuanto no hay certeza que el acusado S.CH. tenga esa edad, se está basando el Ministerio Público únicamente en una matrícula, ya que ni sabe el señor fiscal en qué provincia o distrito a nacido el acusado, no hay certeza de ello, solamente hay una matrícula en la que el supuestamente ha estudiado, y al margen de ello, se logró archivar en la etapa de investigación otro delito que también se le imputa al acusado, quedándose con éste que a lo largo del juicio oral se va determinar que la consecuencia de la defensa particular ha hecho un mal patrocinio.-----

CUARTO: DEBATE PROBATORIO.- Que, previa lectura de los derechos al acusado MARLON MARTIN SIERRA CHUNGA, no se considera responsable del delito ni responsable civilmente, no habiendo nueva prueba que ofrecer; con ello es que se da inicio al debate probatorio. Siendo como sigue:-----

4.1 EXAMEN DEL ACUSADO: MARLON MARTIN SIERRA CHUNGA.- Expresa que tiene diecinueve años recién cumplidos, el día de los hechos estaba mareado, es por eso que en la intervención ha usado el nombre de su hermano, que se acuerda de los hechos ya que estaba borracho pues los mismos serenazgos lo capturaron quienes se dieron cuenta que estaba ebrio, no reconociendo en este momento el cuchillo y que su Abogada al rendir su manifestación policial le dijo que aceptara los cargos, no considerándose autor del delito que se le atribuye, dado que ese día estaba solo, tomando con sus primo, refiriendo que si ha estado varias veces en la comisaria porque estaba ebrio pero después lo botaban.-----

4.2 TESTIMONIALES: -----

1.- J.L.M.C: Expresa no recordar si conoce a la agraviada K.L.O.C., no recordando si conoce al acusado M.M.S.CH., afirmando que el día de los hechos, es decir, el día nueve de abril se encontraba realizando patrullaje motorizado y andaba con un efectivo de Serenazgo el cual se encontraba en una camioneta, saliendo en dichos instantes una persona a la carrera y atrás venía una persona en moto que decía “ladrón, ladrón”, entonces lo han seguido, el mismo que se mete por unos arbustos, saliendo posteriormente por una puerta y a lo que se encontraba saliendo se ha caído de cara porque aparentemente se encontraba en estado etílico, llegando la camioneta en ese instante, llevándose y como un “pata” decía el “bolso” se ha regresado por donde corría dicha persona pero no encuentra nada y posteriormente se fueron a la Comisaría.-

2.-A.R.E.: Refiere que ha laborado en la Comisaría de Zarumilla un año, y que el día de la intervención se encontraba en dicha dependencia policial pues estaba de servicio trabajando en la sección de investigaciones, y es por la tarde que llegan unos colegas a poner a disposición al acusado con una chica donde ésta refería que le habían robado su celular mediante amenaza con un cuchillo, habiendo sido puesta dicha arma a disposición, tomándosele la declaración a la agraviada y recepcionarse la denuncia donde refería que el acusado le había robado con arma blanca, haciéndole un reconocimiento fotográfico, y al tomársele la declaración al imputado, éste reconoce que efectivamente había amenazado a la agraviada para robarle el bien, ratificándose en el contenido del acta del reconocimiento fotográfico. Asevera además que uno de los Oficiales que ponen a disposición al detenido es el Sub- Oficial M.C. que acaba de salir y la otra persona es el Sub- Oficial O.P., los mismos que el día de los hechos se encontraban realizando labores de seguridad ciudadana, quienes al momento de estar patrullando han logrado divisar al acusado, por lo que es intervenido directamente.-----

Se prescinde de las declaraciones testimoniales de la agraviada K.L.O.C y del efectivo policial M.O.P.-----

4.3 DOCUMENTALES - UTILIDAD: -----

1.- Copia Certificada del Acta de Intervención Policial: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público, refiere que la utilidad del acta es dar cuenta de la intervención propia efectuada por los efectivos de seguridad ciudadana asignadas a la Policía Nacional de Zarumilla, donde es intervenido el acusado presente quien en un primer momento se identifica con el nombre de su hermano menor de edad.-----

Copia Certificada del Acta de Situación de Registro Personal: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público esgrime que la utilidad de este documento es

acreditar que el día de los hechos, al momento de la intervención policial se le encuentra al acusado el teléfono de propiedad de la agraviada, encontrándosele además entre sus prendas un cuchillo de mesa para el logro de la perpetración del delito.-----

3.- Copia Certificada de Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia de un Cuchillo: De marca Master Cheff, el Ministerio Público expresa que a través de tal documental se acredita la existencia del arma.-----

4.- Copia Certificada de Acta de Reconocimiento Físico: De fecha diez de abril del dos mil trece, el Ministerio Público refiere que el reconocimiento del acusado por parte de la agraviada se realiza entre un conjunto de personas, habiéndose cumplido con todas las garantías procesales, en el que la víctima reconoce al acusado como el autor del robo.-----

5.- Copia Certificada de Acta de Entrega de Celular: De fecha nueve de abril del dos mil trece, el Ministerio Público refiere que demuestra la preexistencia de los bienes, habiendo efectuado además la agraviada una declaración jurada respecto de la propiedad. -----

6.- Copias Certificadas de Dos Tomas Fotográficas de un Teléfono Alcatel: El Ministerio Público refiere que comprueba que el celular que fue materia de sustracción corresponde a las características señaladas en el acta de entrega el cual corresponde a las dos tomas fotográficas del teléfono Alcatel.-----

7.- Copia Certificada de la Declaración Jurada: El Ministerio Público expresa que la declaración jurada emitida por la agraviada es un documento idóneo al acreditar la propiedad y preexistencia de la materia del delito por parte del acusado.

8.- Copia Certificada del Documento Denominado “NÓMIMA DE MATRICULA”: El Señor Representante del Ministerio Público refiere que el citado documento expedido por el Centro Educativo N° 094 establece la verdadera identidad del acusado, radicando la importancia en que la instrumental ha sido entregada por un familiar del imputado, el cual aparece en el orden de mérito, consignándose como fecha de nacimiento el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acreditándose que al momento de la comisión del delito contaba con dieciocho años de edad.-----

9.- Copia Certificada del Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 41-2013: El Ministerio Público esgrime que cuando se dieron las diligencias preliminares se tuvo la duda respecto de la edad del imputado, es por ello que se solicita el examen de ley, en el mismo que en sus conclusiones tiene la edad cronológica que oscila entre dieciocho a veinte años de edad.-----

10.- Copia de Documento de RENIEC: El Ministerio Público refiere que la utilidad de la instrumental correspondiente a F.O.S.CH., es acreditar que cuando se interviene al acusado refiere llamarse así, identidad que corresponde a la de su hermano contando en la época de los hechos con dieciséis años de edad.-----

QUINTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA.- Al tenerse por cerrado el debate probatorio se efectúan por parte de los sujetos procesales los alegatos de clausura, siendo como siguen: 5.1 MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta que durante las actuaciones del juicio oral seguidas contra el procesado presente M.M.S.CH. por la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° Primer Párrafo inciso 3 del Código Penal, en agravio de K.L.O.C., se tiene que actuada las diligencias en este juicio oral, se tiene que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos sucedidos el día nueve de abril del año en curso a las tres y media de la tarde en circunstancias que la agraviada O.C. se hallaba en el Complejo Fronterizo de Zarumilla con la finalidad de dirigirse a su domicilio en la ciudad de Tumbes luego de concluida su jornada laboral, siendo abordada por el imputado presente quien portaba un cuchillo de madera el mismo que fue encontrado entre sus pertenencias, y que amenazando con el cuchillo se apoderó de su cartera en cuyo interior portaba la suma de Diez Nuevos Soles, objetos personales como un teléfono marca Alcatel, documento de identidad y tarjetas, aprovechando el acusado la conmoción de la agraviada aprovecha para huir del lugar de la escena del delito, sin embargo, el sujeto fue intervenido por personal de la Comisaría de Zarumilla, asimismo, éste acusado brindo una identidad falsa de su hermano el cual es una persona menor de edad, sin embargo en el transcurso de las investigaciones se ha demostrado que se trata de una persona mayor de edad al momento de la comisión del delito, habiéndose logrado desvirtuar su irresponsabilidad en el mismo, se ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos con la declaración jurada que obra en el expediente de juicio oral; por todo ello, se ratifica en su requerimiento acusatorio, por lo que, solicita se le imponga al acusado M.M.S.CH se le imponga la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de Tres Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar a favor de la agraviada K.L.O.C. 5.2 DEFENSA TECNICA: Expresa que no se encuentra acreditada la comisión del delito, ya que para que exista una sanción mínimamente debe de haber asistido al juicio oral la agraviada y el señor Fiscal ha mostrado en todas las diligencias el mencionado cuchillo que no causa mayor certeza ya que el mismo Policía ha expresado que no le consta absolutamente, asimismo, con una declaración jurada no se acredita la preexistencia de lo sustraído, siendo deber del Ministerio Público acreditar con documento tangible e idóneo la propiedad, y sí se le va juzgar al acusado que se le juzgue con una prueba concreta, que la pena solicitada es muy alta ya que no existe ninguna vinculación entre el agente y el resultado producido, asimismo, se habla mucho de que el señor ha aceptado los hechos, sin embargo la Abogada que lo patrocina ha trabajado en la Fiscalía, y por ello es que son los favores que se le está debiendo al Ministerio Público por haber practicado en la institución, existiendo duda respecto de la responsabilidad penal de su patrocinado, la cual no ha sido desvirtuada bajo ningún contexto, existiendo duda e insuficiencia probatoria por cuanto no ha generado con ningún elemento de convicción, solicitando la absolución.---

5.2.3 AUTODEFENSA: Refiere que no tiene nada que agregar.-----

SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- Que, se tiene en el caso concreto que se encuentra comprobada la responsabilidad penal del acusado M.M.S.CH, por cuanto del recaudo probatorio se concluye lo siguiente: i) INDIVIDUALIZACIÓN: En este aspecto se tiene que la agraviada K.L.O.C. ha individualizado e identificado plenamente al acusado, lo cual se advierte desde el acta de intervención policial, en tanto que es capturado por personal Policial en servicio a favor de la seguridad ciudadana, como

también de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado en presencia de la Defensa Técnica del imputado, obrando además como datos periféricos en torno a la identificación del procesado, las testimoniales del aprehensor PNP M.C. y efectivo Policial partícipe de la diligencia de reconocimiento fotográfico PNP R.E.; ii) PARTICIPACIÓN: La participación del acusado es detallada por la agraviada en el acta de intervención policial por cuanto manifiesta haber sido víctima de robo agravado con arma blanca por parte del procesado, logrando la sustracción de su teléfono celular y su cartera conteniendo pertenencias personales, siendo que del acta de registro personal realizado al imputado se le incauta un cuchillo de veintiséis centímetros con cache de madera y un celular Alcatel, bienes que se encontraban entre sus pertenencias, lo que vincula al acusado con el delito contra el patrimonio que use le atribuye, corroborándose el ejercicio de la violencia y la amenaza con arma flanea para el logro del desprendimiento patrimonial. En colación a lo expuesto según do sentando en el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 se tiene que “la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo”; iii) CONSUMACIÓN: El agotamiento del delito de robo agravado se ha producido en el caso concreto, por cuanto no se ha recuperado la cartera que contiene las pertenencias personales de la agraviada K.L.O.C., por lo que se ha ejecutado el despojo patrimonial, por ende, se deben de observar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria N° 1- 2005/DJ-301-A.I, y 03-2008/CJ-116 así, en la Sentencia Plenaria aludida se ha establecido como precedente vinculante considerar que en el delito de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva, debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída y iv) DATOS PERIFÉRICOS TRASCENDENTALES; Se tiene que en el caso de autos, que sí existe vinculación del acusado con el delito de ROBO AGRAVADO que se le atribuye, así tenemos que desde el mismo acto de perpetración del evento delictivo es intervenido en flagrancia delictiva, siendo conducido ante la autoridad policial por los Testigos PNP: J.M.C. Y A.J.R.E, el primero de los nombrados en el juicio oral expresa que conduce ante la Comisaría de Zarumilla a un sujeto que corría hacia unos arbustos y sale posteriormente por una puerta, cayéndose al piso, de lo que se infiere que esa persona es el procesado SIERRA CHUNGA, dado que el segundo testigo Ramírez Encalada afirma que el Sub - Oficial M.C. interviene y conduce ante la Comisaría del Sector al procesado, el mismo que es reconocido por la agraviada, conforme consta del acta de reconocimiento fotográfico.-----

SEPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.- En lo que compete al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 22°, 45° y 46° del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que tanto la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad. Al respecto la doctrina establece que: “cuando el proceso penal culmine en una

condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en, el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública solo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. 2Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”. En razón a ello, la graduación de la pena exige que su valoración sea de carácter personalísimo, considerando tanto las cualidades propias del autor, como el rol desplegado en el marco del ilícito imputado.3-----

----- 7.1 PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: De acuerdo a lo expresado por el Ministerio Público la pena solicitada para el acusado M.M.S.CH. es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Por lo tanto, el Colegiado advierte lo siguiente: “La determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente (...)”.4 En lo que respecta a la determinación judicial de la pena concreta por parte de este Colegiado se valora para su graduación que: Los artículos 45° y 45°- A del Código Penal establecen los criterios valorativos a efectos de la determinación judicial de la pena: Artículo 45°:1.- LAS CARENCIAS SOCIALES QUE HUBIESE SUFRIDO EL AGENTE (...):Se tiene que el móvil en el caso que nos ocupa es pecuniario, resultando el camino fácil que adoptan muchos jóvenes que perteneciendo a un estrato social bajo y escudándose en la difícil situación económica adoptan como medio y modo de vida el delinquir, a fin de procurarse dinero y bienes a través de la perpetración de ilícitos contra el patrimonio lo que es reprochable en el autor del delito S.CH. El bien jurídico puesto en peligro es el patrimonio, debiendo el acusado S.CH. en su calidad de ciudadano regular su comportamiento a los cánones legales de respeto a la propiedad pública y privada, debiéndose tener en consideración en el caso que nos ocupa que de acuerdo a las consecuencias sociales y económicas de los fallos o decisiones judiciales, se tiene que en la Provincia de Zarumilla se suscitan en forma constante atentados contra el Patrimonio que inciden en el aumento no sólo de la criminalidad, sino también de la inseguridad ciudadana, por lo que dicha problemática es abordada por el Poder Judicial mediante el Señor Presidente Dr. E. M.R., en donde se manifiesta a favor de la acumulación o sumatoria de penas sin límite como medio para enfrentar la inseguridad ciudadana, generada por delincuentes de alta peligrosidad, 5 consecuentemente el caso amerita una sanción drástica con el objeto de la represión y logro de la prevención especial del delito. 2.- SU CULTURA Y SUS COSTUMBRES: Se tiene que el Órgano Jurisdiccional debe incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades de interacción e integración que ha tenido el agente en su entorno social y con los patrones de la conducta positiva imperantes en él, sin embargo se tiene que el grado cultural del agente quien posee grado de instrucción hasta el tercer año de educación secundaria, ámbito social bajo al constatarse que domicilia en un Asentamiento Humano

(invasión), actividad económica inestable al ser AYUDANTE DE COMERCIANTE - VENDEDOR, deben ser considerados como ATENUANTE 3.- LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA (...): El acusado no sólo ha causado menoscabo contra el patrimonio a la agraviada O.C., sino también causa zozobra en la Sociedad con el incremento y reforzamiento de la delincuencia, por ende el actuar ilícito del acusado Sierra Chunga mediante la sanción penal a imponer permite la prevención general. En lo que compete al Artículo 45° - A: El espacio punitivo de determinación de la pena al ser un tipo penal con agravante específica: artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal: a mano armada oscila en el tercio medio inferior, esto es entre diez años cuatro meses y doce años de pena privativa de la libertad, dado que se ha advertido que al momento de la perpetración del evento delictivo el acusado contaba con dieciocho años de edad, siendo un sujeto agente pasible de responsabilidad restringida, conforme a lo prescrito en el artículo 22° del Código Penal, resultando este extremo una ATENUANTE, por lo que en virtud al principio de proporcionalidad de la sanción penal, es que el Colegiado arriba a una disminución prudencial de un año, atendiendo a lo establecido en el ítem dos (artículo 45° del Código Penal) y artículo 22° del Código Penal (aplicable con observancia al principio de retroactividad benigna), resultando una sanción penal a imponer en ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.-----

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N° 6-2006-CJ-116, ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el presente caso y atendiendo que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado M.M.S.CH respecto a la modalidad empleada, se ha acreditado no sólo el daño al PATRIMONIO sino también el uso de violencia y amenaza producida con arma blanca, aunado al detrimento psicológico padecido por la víctima por el trauma generado, comprobándose también que se ha vulnerado el bien jurídico protegido que es EL PATRIMONIO, el cual según la concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio, está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Jurisprudencia Nacional ha considerado que: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que una conglomeración de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo (...), por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe”.⁶ Por ende, conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal y tal como se ha indicado, resulta pertinente teniendo en cuenta ASPECTOS CUALITATIVOS: Capacidad económica del agente (vendedor) evidencia el carácter eventual de su condición laboral, la violación al bien jurídico CONTRA EL PATRIMONIO, así como ASPECTOS CUANTITATIVOS: En lo que concierne en el caso concreto se ha consumado el delito de robo agravado, es por ello que realizando

⁶Ejecutoria Jurisprudencia del 11/11/99, Exp. N° 821-99-LA LIBERTAD. Revista

Peruana de Jurisprudencia, Normas Legales, Trujillo 2000, año II, N° 4, p. 367.

El Colegiado un juicio de proporcionalidad se llega a la conclusión que el monto de la Reparación Civil en la suma de Trescientos Nuevos Soles (SI. 300.00) se encuentra acorde con el ilícito atribuido y la entidad del daño irrogado, que permita cubrir de manera representativa, además del menoscabo económico, moral y psicológico.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito en los artículos del Código Penal: Título Preliminar IV,VI,VII,VIII y IX, 11°, 12°, 36°, 41°, 45°, 46°, 188° y 189° Primer Párrafo inciso 3ro. y 356° a 403° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación el Juzgado Colegiado de la Provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:

FALLA:

1.- CONDENANDO A M.M.S.CH, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3ro. del Código Penal, en agravio de K.L.O.C, A ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que desde su fecha de aprehensión el nueve de abril del año dos mil trece vencerá el nueve de abril del año dos mil veinticuatro.-----

2.- SE FIJA COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES que serán cancelados en el estadio de ejecución de sentencia.-----

3.- EL COLEGIADO exonera el pago de costas.-----

4.- MANDAMOS que consentida o ejecutoria sea la presente se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena conforme a ley y se lleve adelante la ejecución de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.-----

5.- ARCHIVESE en el modo y forma de ley, escribiéndose la presente sentencia en el Registro Distrital de Condenas.-----

6.- DÉSE lectura a la presente sentencia en audiencia pública.-----

7.-ORDÉNESE su ejecución provisional.-----

SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TUMBES

Expediente N° 00080-2013-0-260 1-SP-PE-01

Imputado : M.M.S.CH

Delito : Robo agravado

Agraviado: K.L.O.C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Tumbes, doce de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el | abogado defensor del encausado M.M.S.CH contra la resolución sentencial número siete del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad, así como al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de K.L.O.C, sin costas, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE HECHO

II. Del itinerario del proceso en primera instancia

8. El encausado M.M.S.CH fue procesado penalmente con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. Se le inculcó formalmente por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de K.L.O.C.
9. En el requerimiento de acusación, presentado al órgano jurisdiccional el ocho de julio de dos mil trece, el señor Fiscal Provincial solicitó se imponga al encausado quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas K.L.O.C y A.D.M.C.
10. Por resolución número seis del siete de agosto de dos mil trece, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, declara saneado el proceso penal y dicta el auto de enjuiciamiento.
11. Por resolución número uno del ocho de agosto de dos mil trece, los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla emiten el auto de citación a juicio oral, el mismo que -luego de sucesivas reprogramaciones- se inició el doce de setiembre de dos mil trece y culminó con la sesión de audiencia del veintitrés de setiembre de dos mil trece, en que se dio a conocer la decisión y los argumentos que la

sustentan; dándose lectura a la resolución sentencial número siete en audiencia pública del tres de octubre de dos mil trece.

12. En dicha sentencia se condenó al acusado M.M.S.CH. como autor de delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de K.L.O.C, imponiéndole once años de pena privativa de libertad; así como se fijó el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
13. Contra esta sentencia la defensa del imputado M.M.S.CH. interpuso recurso de apelación; y, por resolución número cuatro del diez de octubre de dos mil trece se concedió la alzada al mencionado encartado.

III. Del trámite Impugnativo en segunda instancia

14. El superior Tribunal recibió los autos el seis de noviembre de dos mil trece, cumplido el trámite de traslado a la parte recurrida, esta Superior Sala mediante Auto del veintisiete de noviembre de dos mil trece, admitió a trámite el recurso de apelación de sentencia.
15. Precluído el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, no fueron ofrecidos por las partes, señalada y reprogramada la fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el día diez de febrero del presente año, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, se destaca que el procesado impugnante al ser interrogado sobre el factum de la acusación, niega su participación en el evento criminoso.
16. En la audiencia pública desarrollada ante esta instancia no se admitieron ni actuaron medios probatorios. Concluidos los alegatos de cierre y escuchada la autodefensa del encartado M.M.S.CH, el estado de la causa es la de expedir sentencia.
17. Deliberada la causa en secreto y votada en la fecha, esta Superior Sala procede a emitir y dar lectura a la presente sentencia de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Del ámbito de la apelación

18. Según los términos de la pretensión impugnatoria, la defensa del imputado M.M.S.CH. solicita la nulidad de la sentencia condenatoria; en razón a que la inferencia de culpabilidad no proviene de un dato comprobado y subsiguientes datos ciertos que correlacionados logren cerrar el razonamiento lógico dialéctico de la conclusión válida; pues, se toma por cierto la declaración de los efectivos policiales intervinientes

M.O.P. y A.R.E., quienes solamente refieren datos de la intervención del imputado, mas no precisan en sí el desarrollo del íter criminal desplegado por éste, lo cual debió ser esclarecido con la declaración de la testigo-agraviada K.L.O.C, sin embargo se prescindió de su declaración y se dio credibilidad a lo expuesto por los efectivos policiales antes mencionados.

19. Añade que la sentencia se sustenta en la auto incriminación del imputado producto de un mal asesoramiento en las fases anteriores al juzgamiento, por abogada que luego hizo prácticas en la Fiscalía y gracias a ello actualmente labora en el área de familia de dicha institución, habiendo pretendido incluso someter al encausado al trámite de terminación anticipada.
20. Sostiene que existe vicio de incongruencia al concluir como dato corroborado que el nexo de participación fue el arma blanca presuntamente encontrada al procesado.
21. Añade que es subjetivo afirmar que la agraviada ha sufrido un detrimento en su patrimonio, pues ésta no depuso como testiga en juicio.
22. En audiencia de apelación agregó que no existe DNI o acta de nacimiento que acredite que el imputado está individualizado.
23. La Fiscalía Superior hace referencia a los hechos, señalando que el día nueve de abril de dos mil trece, entre las 15.30 a 16.00 horas, en circunstancias que la agraviada K.L.O.C. encontrándose en el parque fronterizo de Zarumilla se aprestaba a dirigirse a su domicilio, fue abordada por M.M.S.CH, quien en forma amenazante le exigió no gritar, para luego apoderarse del bolso de color plomo que portaba la agraviada, en cuyo interior tenía la suma de diez nuevos soles, objetos de uso personal, un teléfono celular marca Alcatel color negro, documento nacional de identidad y tarjetas bancarias, luego de lo cual el ahora acusado fugó del lugar, siendo alcanzado por el efectivo policial M.O.P. habiéndose identificado el aprehendido como F.O.S.CH.
24. Señala que la pretensión impugnatoria no está sustentada en alguna causal de nulidad, además, la inocencia que pregona la defensa es contradictoria con el hecho que inicialmente quiso aceptar los cargos vía terminación anticipada del proceso.
18. Añade que no depende del Fiscal Provincial (a cargo de la investigación) contratar para el Ministerio Público a la entonces abogada defensora del encausado letrada M.A.H.A., para que ésta "facilite" a aquél -vía confesión del imputado- su labor de investigación en el presente caso.
19. Añade que en la Ficha de Matrícula expedida por la Institución Educativa S.L.E., se consigna la fecha de nacimiento del encartado, dato que coincide con la fecha de nacimiento que tiene declarada en juicio, esto es, el

dieciocho de agosto de mil novecientos novecicuatro. Que adicionalmente existe la Pericia Estomatológica Forense, en la que se señala que el imputado tiene entre dieciocho a veinte años de edad.

20. Sostiene que -para acreditar la autoría- adicionalmente existe el reconocimiento de persona, y que el procesado -al momento de su intervención- tenía un cuchillo. Que no existe vicio en la sentencia apelada, solicitando sea confirmada.

V. De la sentencian recurrida

21. En el considerando sexto de la sentencia recurrida el juzgado penal Colegiado señaló que la individualización e identificación del encartado es plena con el acta de intervención policial, diligencia de reconocimiento fotográfico y el testimonio del efectivo policial aprehensor M.C. y del policía R.E.
22. Señalaron que la participación del acusado está detallada por la agraviada en el Acta de intervención policial, por cuanto manifiesta haber sido víctima de robo agravado con arma blanca por parte del procesado, logrando la sustracción de su teléfono celular y su cartera conteniendo sus pertenencias personales; siendo que del Acta de registro personal realizado al imputado se le incauta un cuchillo de veintiséis centímetros con cache de madera y un celular Alcatel, corroborándose el ejercicio de la violencia y la amenaza con arma blanca para el logro del desprendimiento patrimonial.
23. Precisarón que el delito llegó a la fase de agotamiento, por no haberse recuperado la cartera con las pertenencias personales de la agraviada, ejecutándose el despojo patrimonial.
24. Añadieron que el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva, siendo conducido por los policías J.M.C y A.J.R.E (testigos) a la autoridad policial donde luego fue reconocido por la agraviada.

VI. Del análisis del caso concreto

25. Es de considerar que en la audiencia de apelación de sentencia el señor representante del Ministerio Público ha cumplido con su deber de dar a conocer al Tribunal Superior cómo acontecieron los hechos, los mismos que se tienen sintetizados en el fundamento número dieciséis de la presente sentencia.
26. Este Superior Colegiado considera necesario, hacer recordar que el

derecho penal, constituye el medio de control social, orientado a tutelar los valores jurídicos fundamentales, como forma de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos; siendo esto así, corresponde establecer que el bien jurídico directamente protegido en el presente caso penal es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y/o propiedad de los bienes muebles, pero además, se considera un delito pluriofensivo en razón que el ataque o lesión también afecta otros bienes jurídicos de rango personalísimo tales como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad.¹

27. La preexistencia del objeto material del delito: celular marca Alcatel color negro con franja plomo, chip número 951669947, serie 012219001386152; se encuentra acreditada con el acta de entrega de celular del nueve de abril de dos mil trece, corriente a folios trece, documento del cual se desprende además, su ajenidad, esto es, que dicho bien mueble no pertenece al encartado.
28. La vinculación del hecho de la sustracción por parte del acusado se encuentra acreditada por su detención policial in fraganti, narrada por los efectivos policiales J.L.M.C y A.R.E., corroborada con el acta de intervención policial del nueve de abril de dos mil trece; de los cuales se verifica que concurre la inmediatez temporal e inmediatez personal; ésto en razón a que al acusado se le encontró en su poder el equipo celular antes mencionado, acreditado con el Acta de Registro Personal del nueve de abril de dos mil trece de folios ocho; y, aquél presupuesto, por haberse hallado con los bienes sustraídos casi inmediatamente de producido el arrebato de las pertenecías ajenas, es decir, dentro de las veinticuatro horas de acontecido el suceso criminal.
29. La amenaza en la acción del apoderamiento de la cosa, se infiere por el hecho de haberse encontrado en su poder el arma blanca -cuchillo de veintiséis centímetros- que se describe en la anotada Acta de Registro Personal; al no haberse demostrado en el proceso para qué otro motivo tuvo entre manos el encartado para tener en su poder dicho medio material del delito. Es decir, la defensa no plantea -y el Colegiado tampoco advierte- otro motivo o contra indicio que niegue la logicidad de la inferencia; luego entonces si también se le halla en su poder la cosa ajena, es plausible concluir que la sustrajo reduciendo -bajo amenaza- de su tenedora (la agraviada).
30. En efecto, el juicio sobre declaración de hechos probados, en cuanto al elemento típico “amenaza” -necesario para la configuración del delito de robo-, se tiene en cuenta que la valoración de la prueba indiciaria señalada en la recurrida, el Colegiado de primera instancia ha determinado los datos indicados, explicitando la justificación de las premisas intermedias que determinaron su convicción para estimar que los indicios señalados en la sentencia constituyen hechos incontrovertido

¹Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, “Derecho Penal, Parte Especial” T.II, Lima,

cumpliendo así lo señalado en el artículo 158°.3.a) del Código Procesal Penal; los mismos (indicios) que son contingentes, pues se aprecia que se trata de indicios plurales, concordantes, convergentes y su necesaria interrelación -que determina su carácter aproximativo entre sí- radica en que todos ellos (el dato que revela que el encartado estaba fugando, el dato que se le encontró con la cosa del delito, el dato que tenía en su poder un arma blanca y el dato del reconocimiento de folios diez) se orientan a un mismo sentido de la realidad: el acusado fugaba con un equipo celular y cuchillo porque lo acababa de sustraer bajo amenaza de entra las pertenencias de la víctima.

31. Por lo tanto se trata de una inferencia lógica respecto de la conducta típicamente relevante, enlace que -se insiste- está basada en las reglas de la lógica; y de ese modo se estima que el delito y la culpabilidad del encausado se encuentra probado; lo cual es conforme con lo señalado en el artículo 158°.3.b) del Código Procesal Penal, encontrándose por ende cumplida la motivación del razonamiento deductivo y con ello la racionalidad y coherencia de) decisión final, asumida por el Colegiado Aquo.
32. Por lo demás, la defensa no ha planteado los contraindicios de carácter consistentes, que -desde su perspectiva- pudieren negar real entidad probatoria a los indicios asumidos en primera instancia, tal como lo exige el artículo 158°.3.c) del Código Procesal Penal; por todo lo cual, se concluye que en este ámbito se ha cumplido acabadamente la valoración de la prueba indiciaría que resultó del debate oral a fin de excluir las meras conjeturas, suposiciones o sospechas que no enervan la presunción de inocencia del imputado; más específicamente, sobre la autoría y amenaza incurridos por el acusado.
33. Finalmente, en sede revisoría tampoco se ha controvertido la pericia número 41-2013 de Estomatología Forense - Vivos, que controvierta la individualización -por la edad- del encartado; a partir de cuya valoración permite concluir que por tratarse de persona mayor de dieciocho años de edad, tiene capacidad de culpabilidad y le corresponde aplicar las consecuencias penales y civiles que acarrea el hecho delictuoso.
34. En ese orden de ideas, luego de haberse evaluado los medios de prueba actuados en audiencia de primera instancia, recogidos en la presente sentencia, se evidencia concurrir en ellos verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y eficacia, como se tiene indicado; arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, luego de contrastados los enunciados tácticos planteados en el proceso y lo aportado por la prueba válidamente actuada, que otorga el peso suficiente para generar convicción en este Tribunal Superior sobre la responsabilidad penal del acusado; lográndose de esta manera establecer la verdad de los

hechos relevantes; y, en tal sentido, la decisión condenatoria de la sentencia recurrida corresponde ser confirmada.

35. Ello es así, además, porque se ha verificado de esta manera que el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con el presupuesto legal que se le tiene exigido para los fines de emitir un juicio de reproche penal, como es la decisión materia de apelación, previsto en los artículos 393° y 394° Código Procesal Penal; correspondiendo tener en cuenta la valoración efectuada por dicha instancia jurisdiccional respecto a la prueba personal actuada a nivel de la misma, de conformidad a lo establecido por el artículo 425°, inciso 2, del mismo Código adjetivo, pues la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de valoración por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
36. En sede revisoria, la defensa solo ha alegado y no acreditado los vicios de nulidad que tiene invocados; deviniendo en impertinente e inocuo el presunto desempeño negligente de la abogada defensora de oficio que inicialmente asistió técnicamente al encartado, máxime si -en sede revisoria- no se ha puntualizado que derecho constitucional del imputado fue vaciado de contenido para afirmar que el anterior ejercicio profesional abogadil fue displicente o contrario a los intereses del encartado; evidenciándose a su mérito para este Colegiado que, efectivamente acorde lo ha esgrimido la representante del Ministerio Público, existe caso para un fallo de condena al encontrarse acreditada la responsabilidad penal del encartado M.M.S.CH.
37. Finalmente, tampoco se advierte vicio en la motivación de las consecuencias penales y civiles señaladas en la sentencia, extremos que, por lo además, in concreto no han sido cuestionados, ni formaron parte del objeto del debate en sede recursiva.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de justicio de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

A. CONFIRMAR la resolución sentencial número siete del veintitrés de setiembre del año dos mil trece, que condenó a M.M.S.CH como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de K.L.O.C, a once años de pena privativa de la libertad efectiva, así como al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene y es materia del recurso.

B. DEVOLVER el expediente judicial al juzgado de origen en el estadio correspondiente.

C. LEASE en acto público y regístrese.